



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/085/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANO CHRISTIAN BERNAL PORRAS, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL XXX DE ESTE INSTITUTO.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANO PEDRO ADRIÁN CHINO JAIMEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXX, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El catorce de mayo de dos mil doce se presentó ante el Consejo Distrital XXX del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), el escrito signado por el ciudadano Christian Bernal Porras, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXX de este Instituto Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que a su parecer son constitutivos de violaciones a la normativa electoral, presuntamente cometidos por el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; así como por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Cabe señalar, que de un análisis a dicho escrito inicial de queja, esta autoridad advirtió la omisión a diversos requisitos de procedibilidad para dar trámite al procedimiento respectivo, por lo que el dieciocho de mayo de dos mil doce se requirió al promovente a efecto de que subsanara dichas omisiones, lo cual realizó mediante escrito de veintiuno de mayo del año en curso.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la

realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la parte denunciante, por lo que el veintidós de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el presente expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (en adelante Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia con el número de expediente IEDF-QCG/PE/085/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano colegiado realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE-QJ/1724/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/085/2012. Asimismo, dicha Comisión instruyó al Secretario Ejecutivo, para que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

En ese sentido, mediante sendos oficios de veinticinco de mayo de dos mil doce, se emplazó al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En consecuencia, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el veintiocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez dio contestación al emplazamiento del que fue objeto; por otra parte, mediante escritos de treinta de mayo del año en curso, los Representantes Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, dieron contestación a los respectivos emplazamientos que les fueron formulados.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de los mismos el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el veintiocho de junio de dos mil doce, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez y el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista



de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ambos en su carácter de probables responsables, presentaron sus alegatos en el presente procedimiento.

Resulta oportuno señalar que esta autoridad electoral no recibió manifestación alguna respecto a la vista para alegatos por parte del ciudadano Christian Bernal Porras, en su calidad de promovente, ni por parte del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de probable responsable, tal y como se acredita con el oficio IEDF/AE/OP/148/2012, signado por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintiuno de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 122, letra C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, párrafos primero y segundo, 122, fracción VII, 123 y 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 17, 18, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 372, párrafo primero, 373, fracción II, inciso c), 374, 377, fracciones I y XVII y 379, fracción I, inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción II, 52, párrafos segundo y tercero, así como 53



del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo Reglamento); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital XXX de este Instituto Electoral, en contra del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; así como en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos: Tal y como consta a fojas 67 a 71 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia: Al desahogar sus respectivos emplazamientos, ni el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, ni el Partido Verde Ecologista de México hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 35 del Reglamento.

Por otro lado, al desahogar su respectivo emplazamiento, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, hizo valer la causal de improcedencia de **frivolidad** prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, ya que, a su juicio, la denuncia del promovente se sustenta en verdades a medias, suposiciones, opiniones y conclusiones falaces, que de ninguna manera pueden sostener la existencia de una posible infracción a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, a fin de delimitar los alcances de la hipótesis normativa contenida en la fracción tercera del artículo antes referido, conviene señalar la tesis relevante sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establecía que un recurso era frívolo cuando:



"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo anterior, la causa de frivolidad, se entiende como las demandas o promociones intrascendentes que no pueden ser alcanzadas jurídicamente, ya sea por la ausencia notoria y evidente de un derecho que las ampare, o bien, por la falta de hechos que permitan actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ello, en virtud de que la instauración de un procedimiento carece de utilidad y sentido, ya que cualquier pronunciamiento que llegara a realizar la autoridad se constreñiría a reiterar la imposibilidad de conceder las pretensiones solicitadas por esta vía, motivo por el cual las leyes procesales sancionan la frivolidad del escrito inicial de cualquier procedimiento con su desechamiento de plano, a fin de evitar que se genere artificiosamente un estado de incertidumbre por la persistencia de un procedimiento sin sustento, afectando con ello las garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

Cabe señalar que el acceso a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución como en las leyes secundarias, supone la existencia de los órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, los cuales están constreñidos a impartirla de manera pronta, completa y expedita, lo cual sólo es posible si a esas instancias llegan únicamente controversias en las que realmente se requiere la presencia del juzgador para dirimir el conflicto, puesto que de atender cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, se cortarían la celeridad que debe regir en todo procedimiento judicial o administrativo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido

del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, consistente en que los hechos o argumentos planteados por el denunciante resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, ya que los mismos generan indicios suficientes para la posible constitución de una violación a la normativa electoral del Distrito Federal, específicamente a lo consignado en los artículos 222, fracción I y 377, fracciones I y XVII del Código; por lo que resulta jurídicamente viable dar inicio al procedimiento de mérito, con el objeto de deslindar las responsabilidades administrativas que pudieran estar inmersas en el procedimiento inquisitorio, agotando así los principios de legalidad a los que está obligada, esta autoridad en su actuar.

Aunado a lo anterior, el promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales se desprende indiciariamente la realización de las conductas controvertidas y, en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que el argumento formulado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en relación a la supuesta frivolidad de la queja en comento, resulta inatendible, toda vez que en su escrito de queja el promovente narra los hechos que, a su juicio, motivan el inicio del procedimiento de mérito, mismos que, como ha quedado señalado, pueden traducirse en infracciones a la normativa electoral.

Por lo tanto, al resultar inatendible lo invocado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que esta autoridad electoral no

advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, lo procedente es analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS*

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Directa incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos. b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales.	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados. 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano.	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados.	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin	Fundamentación y motivación

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
			inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.	

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la promoción de la imagen de un candidato o partido político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante este Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos contrarios a la normativa electoral, consistentes en la promoción de un candidato o partido político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante esta autoridad administrativa electoral, sin que medie coalición o candidatura común; se establece el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Christian Bernal Porras, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital XXX de este Instituto Electoral.

TOCANTE AL TEMA DE LA PROMOCIÓN DE LA IMAGEN DE UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO EN PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES. En primera instancia, es importante señalar que los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular, la prevalencia del



financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos, así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto y el Código disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos que los rigen, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, el Título Tercero, Capítulo Primero del Código establece la naturaleza y los fines de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos en su organización política y constituidos conforme a lo establecido por la Constitución y por el propio Código, puntualizando sus fines, entre los que se encuentran la promoción de la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y la contribución a la integración de los órganos públicos de elección popular.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 221, fracción V en relación con el diverso 238, párrafos primero y segundo del Código, dentro de las prerrogativas de los partidos políticos se establece el formar frentes, coaliciones y presentar candidaturas comunes para las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y de representación proporcional; de Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales.

Para tal efecto, los artículos 238, párrafos tercero y cuarto y 239 del Código establecen que los candidatos de la Coalición serán postulados con el emblema o emblemas y color o colores con los que participan y los partidos políticos no podrán postular candidatos propios, debiendo obtener el registro del convenio respectivo por parte del Consejo General de este Instituto.



En el mismo sentido, el numeral 244 del Código permite que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, puedan postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo obtener los registros respectivos ante dicho Consejo General.

Así pues, la propaganda electoral de conformidad con el precepto 311, primer párrafo del Código, es entendido como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado, pudiendo consistir en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por su parte, el párrafo tercero del numeral 311 del Código refiere que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, se acota que dicha propaganda electoral deberá tener por objeto propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, es dable señalar que la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos, así como sus plataformas electorales, sus respectivas propuestas, con la finalidad de obtener la simpatía de la ciudadanía respecto de la obtención del voto.

De lo anterior, es posible desprender que las actividades promocionales o publicitarias y relativas a la propaganda son fundamentales para el sano desarrollo de las cuestiones electorales, en cualquier momento, toda vez que cumplen con la función total de hacer del conocimiento de la ciudadanía diversas nociones en la materia, así como respecto de sus actores principales. Entre otras cuestiones, propician la proyección de la figura e imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, atributos personales, aptitudes, hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones particulares de los candidatos.



No obstante lo anterior, durante el desarrollo de los procesos electorales, las actividades propagandísticas adquieren una relevancia fundamental y juegan un papel esencial en el mismo, de modo que su despliegue debe ser regulado debidamente, con el objeto de resguardar debidamente todos los bienes jurídicos tutelados durante el desarrollo de dicho ámbito temporal y material.

En esas condiciones, cualquier elemento que promocióne al candidato en la propaganda electoral ejerce influencia en la formación de la convicción del electorado; por lo que, las imágenes y leyendas que se plasman en la propaganda electoral resultan trascendentales para la campaña electoral.

De ese modo, entre otros requisitos, el artículo 316 del Código establece, que la propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del candidato postulado, así como del instituto político al que se refiera dicha propuesta, debiendo propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 37/2010 y en las Tesis XIV/2012, XII/2009, CXX/2002, LVII/2002 y XXXVIII/2001, debe entenderse como un requisito *sine qua non* que en la propaganda electoral utilizada por los candidatos se identifique plenamente su nombre, así como el partido político, coalición o candidatura común a quien corresponda la postulación de mérito, permitiendo así a la ciudadanía una clara e infalible ubicación de las candidaturas en correspondencia con el o los instituto (s) político (s) a las que correspondan las mismas.

Bajo esta lógica, debe entenderse que en la propaganda electoral, entre otros elementos, además del nombre de los candidatos, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, es conveniente insertar su imagen, el emblema, leyenda o referencia que permita la ubicación tanto del candidato, como del instituto político al que obedezca su candidatura, así como la precisión del cargo público al que corresponda la contienda de mérito, de lo contrario, la ciudadanía carecería de elementos suficientes que le permitan tener acceso a la información suficiente que propicie su elección en el marco del proceso electoral respectivo.



Es por ello que el artículo 377, fracción XVII del Código establece la prohibición para que un candidato o partido político difunda a través de su propaganda electoral, la imagen de otro instituto político o candidato distinto al que fue registrado ante esta autoridad electoral, toda vez que con ello no sólo se provocaría confusión ante el electorado respecto de los actores que forman parte de la contienda electoral, sino que además se generaría un beneficio para el partido y/o candidato que se ostente como candidato o partido político distinto del que fue registrado ante este Instituto, toda vez que la promoción se realizaría en su favor, lo que naturalmente propiciaría inequidad en la contienda electoral, al traducirse en un claro beneficio de la promoción generada con dicha propaganda.

Así pues, con el precepto normativo referenciado, es dable sostener que el legislador local generó el marco de certeza respecto del contenido de la propaganda electoral que utilicen los actores políticos en el marco del proceso electoral, así como las bases mínimas de referencia que permitan garantizar la información que debe detentar la ciudadanía que favorezca un sano ejercicio de derechos democráticos, así como, por un lado, cumplir con el principio de legalidad establecido constitucionalmente, y por otro, propiciar la equidad de la contienda electoral, al generar condiciones equitativas entre los diversos contendientes en la misma.

En ese orden de ideas, el principio de legalidad resulta uno de los principales pilares del sistema democrático, toda vez que se traduce en la exigencia inviolable de que toda conducta se ajuste a los ordenamientos jurídicos vigentes, es decir, que toda actuación debe ajustarse estrictamente a lo expresado en la Constitución y las normas reglamentarias y secundarias que sean expedidas. Y en ese sentido, dicho principio es aplicable a los actos de autoridad y cualquier ente de naturaleza pública.

De modo que, los actos de los candidatos y de los partidos políticos se encuentran sometidos al principio de legalidad, por lo que están obligados a conducir todas sus actuaciones, actividades, así como la de sus militantes y candidatos dentro de los cauces legales vigentes; de lo contrario, se estaría vulnerando no sólo el ordenamiento electoral, sino el propio Estado de Derecho.

Así pues, con base en los razonamientos vertidos, este órgano colegiado está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes, su actuación conforme a los principios de certeza, legalidad,



independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal; así como el establecimiento de las sanciones que resulten aplicables, para el caso de constatar la inobservancia e incumplimiento a las disposiciones electorales vigentes en el Distrito Federal.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de la presente resolución, así como de lo manifestado por el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al desahogar el respectivo emplazamiento del que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Christian Bernal Porras, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital XXX de este Instituto Electoral, denuncia al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, por la supuesta responsabilidad administrativa de ostentarse como candidato de un partido político por el que no fue registrado.

De igual manera, denuncia a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por no cumplir con sus deberes de vigilar que sus militantes, dirigentes o simpatizantes, respeten la normatividad electoral en todas sus actuaciones, configurando de esa manera la hipótesis normativa de *culpa in vigilando*.

Para tal efecto, el promovente refiere que, en relación con el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, tales actos consistieron en la utilización de diversos elementos propagandísticos, por medio de los cuales se promueve el nombre e imagen del ciudadano señalado como probable responsable ostentándose como candidato común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aún cuando no estaba registrado por este último, en virtud de que dicha candidatura común no fue aprobada por esta autoridad electoral, de conformidad con la resolución RS-45-12, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral el once de mayo de dos mil doce.

Al respecto, el promovente refiere que en dichos pendones se observa lo siguiente: las leyendas **"TU AMIGO"**, **"PEDRO CHINO"**, **"MI COMPROMISO ES**

COYOACÁN", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "**1 DE JULIO**" y "**VOTA**", seguidas de los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debajo de los cuales se leen los textos "**CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX**", "**SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ**" y "**CERCA DE TI pricoyoacan@hotmail.com**".

En ese sentido, el promovente denuncia la supuesta violación al artículo 377 fracción XVII del Código, en razón de que, a su consideración, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, promocionó su imagen como candidato del Partido Verde Ecologista de México, mismo que no lo había postulado, resultando con ello un beneficio electoral a favor de dicho candidato.

Por otro lado, en relación con el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la pretensión del promovente consiste en que éstos sean sancionados, en virtud de que, a su juicio, se configura la hipótesis normativa de la *culpa in vigilando*, por la presunta contravención a los artículos 222, fracción I y 377, fracciones I y XVII del Código.

Al respecto, el promovente argumentó que si bien es cierto la naturaleza jurídica de los partidos políticos los imposibilita materialmente para desplegar conductas por sí solos y de forma directa, también lo es que dicha imposibilidad queda superada mediante el actuar de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, candidatos, empleados y personas relacionadas con sus actividades, razón por la cual, la conducta reprochada al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, a su consideración, también es jurídicamente atribuible al partido postulante al desatender su deber de cuidado.

Ahora bien, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, al momento de comparecer a este procedimiento, manifestó que no incurrió en violación de precepto legal alguno, toda vez que su actuar se apegó a la normativa electoral, precisando que los supuestos que le son atribuibles se encontraban **SUB JUDICE**, ya que interpuso un juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los Ciudadanos, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en contra de la resolución RS-45-12, por la que se le negó la candidatura común para su postulación por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Asimismo, manifestó que la responsabilidad jurídica de interponer la presente queja era del representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y no del Partido de la Revolución Democrática, dado que, a su consideración, el Partido Verde Ecologista de México es el sujeto legitimado para ello.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, al momento de comparecer a este procedimiento manifestó que el Partido Verde Ecologista de México desconocía la propaganda denunciada, en virtud de que no había postulado en candidatura común al ciudadano señalado como probable responsable, ya que dicho instituto político postuló de manera autónoma a las ciudadanas Samanta Fabre Torres y Florencia Montserrat Marhgain Hidalgo como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito Electoral Uninominal XXX.

Por su parte, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional al momento de comparecer a este procedimiento manifestó que los actos del ciudadano denunciado, *per se*, no son vinculantes y atribuibles a su representado, ya que no existe tipicidad sobre los hechos denunciados; por otro lado, señaló que, a su juicio, los actos que se le imputan al presunto responsable no están restringidos legalmente por estar basados en sus garantías individuales.

En razón de lo anterior, ***la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local*** en el presente asunto, radica en determinar lo siguiente:

- a) En cuanto al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la relativa a:

Si dicho ciudadano promocionó su imagen como candidato de dicho cargo de elección popular, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, sin que existiera convenio de candidatura común ni coalición, entre dichos institutos políticos, con un fin electoral.



A mayor abundamiento, debe determinarse si el ciudadano señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en el artículo 377, fracciones I y XVII del Código.

b) En cuanto al Partido Revolucionario Institucional lo concerniente en:

Si dicho instituto político es responsable por *culpa in vigilando*, al no haber conducido la conducta de sus militantes y candidatos, dentro de los causes legales y acorde con los principios del Estado democrático.

En ese tenor, debe determinarse si dicho Instituto Político contravino lo previsto en los artículos 222, fracción I, en relación con su similar 377, fracciones I y XVII del Código.

c) En cuanto al Partido Verde Ecologista de México lo concerniente en:

Si dicho instituto político promocionó la imagen de un candidato distinto del registrado ante este Instituto Electoral, sin que medie convenio de coalición o candidatura común, con un fin electoral.

Sobre el particular, debe determinarse si dicho partido político contravino lo dispuesto en el artículo 377, fracción XVII del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como de las aportadas por los presuntos responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.



I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el promovente fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el veintiuno de junio de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

1) El promovente aportó **doce imágenes fotográficas** a color en las cuales se aprecian varios elementos propagandísticos de los denominados pendones, colocados en diversos espacios públicos, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas **"TU AMIGO"**, **"PEDRO CHINO"**, **"MI COMPROMISO ES COYOACÁN"**, seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas **"1 DE JULIO"** y **"VOTA"**, seguidas de los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debajo de los cuales se leen los textos **"CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX"**, **"SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ"** y **"CERCA DE TI pricoyoacan@hotmail.com"**.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones descritas anteriormente deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al administrarse con los demás elementos que obran en el expediente, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

2) Un pendón en el cual se observa la imagen y el nombre del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, así como los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cuyo contenido ha quedado descrito en el punto que antecede.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho pendón debe ser considerado como una



prueba documental privada que genera indicios sobre la existencia y contenido del mismo.

3) La **inspección ocular** consistente en el reconocimiento efectuado por esta autoridad electoral a los lugares en los que supuestamente se exhibió la propaganda denunciada.

En virtud de que el perfeccionamiento de este tipo de pruebas se realiza a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hacen constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

4) La **presunción legal y humana**, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por los probables responsables.

5) La **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII, así como 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Cabe destacar que ni el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, ni los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México aportaron algún

elemento probatorio para fortalecer sus respectivas defensas, por lo que en el punto **SEXTO** del acuerdo emitido por la Comisión el veintiuno de junio de dos mil doce, se les tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas en el presente procedimiento.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En razón de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en el escrito de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se agregó al expediente de mérito copia certificada de la Resolución RS-45-12, emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral, a través de la cual se negó el registro de los convenios de candidatura común para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, en los Distritos Electorales Uninominales XXV y XXX del Distrito Federal, suscritos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo dicha modalidad legal en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha copia certificada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir, de la determinación del Consejo General de este Instituto Electoral de negarle el registro de convenio de candidatura común a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa en los Distritos Electorales Uninominales XXV y XXX.

2) Obra en autos copia certificada del Acuerdo ACU-594-12, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que se otorga supletoriamente el registro a la fórmula compuesta por los ciudadanos Pedro Adrián Chino Jaimez y Verónica Rosas Domínguez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postulados



por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha copia certificada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es en relación al otorgamiento supletorio del registro al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez como candidato propietario, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

3) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, instrumentada por el personal de la Dirección Distrital XXX, de la que se desprende la existencia de diversos elementos propagandísticos, en los que se promociona el nombre e imagen del presunto responsable, cuyo contenido de sintetiza en el siguiente cuadro:

DISTRITO XXX			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE RECORRIDO	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
Pendones	21/mayo/2012	Impresos a color, cuyo texto señala lo siguiente: "Tu AMIGO ", " PEDRO CHINO ", " MI COMPROMISO ES COYOACÁN ", seguido de la imagen del probable responsable, las leyendas " 1 DE JULIO " y " VOTA ", seguidas de los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de las frases, " CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX ", " SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ ", " CERCA DE TI " y " pricoyoacan@hotmail.com ".	321

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV, así como 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio**, respecto de que el día veintiuno de mayo de dos mil doce se constató la existencia de trescientos veintiún elementos propagandísticos de los denominados pendones; en ese sentido, dicha acta, por sí misma, genera plena certeza respecto de la existencia y contenido de los elementos propagandísticos denunciados.

4) Se agregó al expediente en que se actúa copia simple de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, que le recayó al expediente TEDF-JLDC-196/2012 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual confirmó la resolución RS-45-12 pronunciada por el Consejo General de este

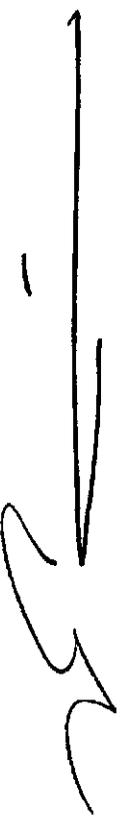
Instituto Electoral de fecha once de mayo de dos mil doce, por medio de la cual le fue negado el registro al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, para contender en candidatura común por los Partidos de la Revolución Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, con base en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental privada**, que al ser reproducción de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y al haber sido consultada por esta autoridad la versión electrónica de la misma, **genera plena convicción** de su contenido, esto es, que la resolución RS-45-12 emitida el once de mayo de dos mil doce por el Consejo General de este Instituto Electoral fue confirmada por dicho Tribunal Electoral.

5) Obra en autos el escrito recibido el primero de junio de dos mil doce, signado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que se hace del conocimiento de esta autoridad electoral que dicho Instituto Político no participó en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el escrito en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que al haber sido generada por el Representante Propietario del partido político en comento, **genera indicios de mayor grado convictivo** respecto de que dicho instituto político no participó en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

6) Se agregó al expediente en que se actúa el escrito recibido el cuatro de junio de dos mil doce, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, así como sus anexos consistentes en copias simples de la cédula de notificación de veintidós de mayo de dos mil doce y del escrito de fecha veinte de mayo del año en curso, por el cual dicho instituto político solicitó al ciudadano denunciado el retiro inmediato de la propaganda controvertida; mediante el cual informó a esta autoridad electoral que dicho Instituto Político no participó en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados, manifestando que su representado maneja un diseño de propaganda institucional que no concuerda con los elementos contenidos en la propaganda denunciada.



Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, al haber sido elaborada por el Representante Propietario del partido político referido, **genera indicios de mayor grado convictivo** respecto de que dicho instituto político no participó en la elaboración, ni en la colocación de la propaganda controvertida.

7) Se integró al expediente de mérito el oficio TEDF/SG/0877/2012, recibido el seis de junio de dos mil doce, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través del cual informó a esta autoridad electoral que dicho Órgano Jurisdiccional no encontró datos de algún medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de dicho Tribunal Electoral Local en el juicio ciudadano TEDF-JLDC-196/2012, por la que se confirmó la resolución RS-45-12 emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública**, a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es, que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que se confirmó la resolución RS-45-12 emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral Local, no fue impugnada.

8) Se incorporó al expediente de mérito el acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el doce de junio de dos mil doce, con motivo de la inspección ocular al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral", a fin de verificar la existencia de propaganda relacionada con el ciudadano denunciado, desprendiéndose lo siguiente:

DISTRITO XXX			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE LA INSPECCIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
Pendones	23/febrero/2012	Impresos a color, cuyo contenido es el siguiente: se observa la imagen del ciudadano denunciado, seguida de las leyendas "PEDRO CHINO", "RESCATEMOS COYOACÁN", "JEFE DELEGACIONAL", "PRECANDIDATO" y "pricoyoacan@hotmail.com".	1000
	28/febrero/2012		347



DISTRITO XXX			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE LA INSPECCIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
	01/marzo/2012		320
	05/marzo/2012		106
	06/marzo/2012		646
	07/marzo/2012		120
	14/marzo/2012		160
	21/marzo/2012		50
	TOTAL		2749

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es, que del periodo comprendido entre el veintitrés de febrero y el veintiuno de marzo del año en curso, se constató la existencia de dos mil setecientos cuarenta y nueve pendones en las Delegaciones Coyoacán y Tlalpan, en los cuales se promociona el nombre e imagen del ciudadano denunciado.

9) Se integró al expediente el oficio DD/XXX/438/2012, signado por el Encargado del Despacho de la Coordinación Distrital XXX, por medio del cual remite copias simples de las actas circunstanciadas instrumentadas por el personal de dicha Dirección Distrital del quince de mayo al trece de junio de dos mil doce, de las que se desprende que en dicha circunscripción Distrital se encontró diversa propaganda en la que se promociona el nombre e imagen del ciudadano denunciado, tal y como se detalla en el siguiente cuadro.

DISTRITO XXX				
TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO



DISTRITO XXX

TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO
Pendones	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO" y "MI COMPROMISO ES COYOACÁN", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "1 DE JULIO" y "VOTA", seguidas de los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debajo de los cuales se leen los textos "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ" y "CERCA DE TI pricoyoacan@hotmail.com ".	Avenida Canal de Miramontes de Avenida Taxqueña a Calzada del Hueso, Colonias Campestre Churubusco, Educación, El Centinela, Avante, Emiliano Zapata, Los Cipreses, Prados de Coyoacán, Espartaco, Jardines de Coyoacán, Alianza Popular Revolucionaria, Las Campanas y Los Girasoles secciones II y III.	330	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Prolongación División del Norte de Calzada del Hueso a Calzada de Tlalpan, Colonias Ex Hacienda Coapa, Los Olivos y Espartaco.	68	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calzada de las Bombas de Avenida Oriental a Avenida Canal nacional, Colonias Los cedros, Santa Cecilia, Residencial Cafetales I y II, CTM Culhuacán secciones IX, IX-A y X, Villa Quietud y Unidad Habitacional Canal Nacional.	112	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calzada del Hueso de Canal de Miramontes a Calzada de Tlalpan, Colonias Los Girasoles III, Ex Hacienda Coapa y Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa.	184	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calzada de Tlalpan de Avenida Acoxta a Avenida Taxqueña, Colonias Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa, Ex Hacienda Coapa, Espartaco, Prados de Coyoacán, Avante, Emiliano Zapata, Centinela, Centro Urbano Tlalpan y Campestre Churubusco.	370	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calzada de Tlalpan casi esquina con calzada del hueso, Colonia Viejo Ejido de santa Úrsula Coapa.	28	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Taxqueña de Calzada de Tlalpan a Avenida H. Escuela Naval Militar, Colonias Educación, Campestre Churubusco, Petrolera Taxqueña y Ampliación San Francisco Culhuacán.	287	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Eje 3 Oriente de Avenida Apaches a Calzada del Hueso, Colonias CTM Culhuacán secciones VI, VII y X, Piloto Culhuacán, Alianza Popular Revolucionaria, Emiliano Zapata, Residencial Cafetales II y Haciendas de Coyoacán.	472	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Canal Nacional de Calzada de la Virgen a Avenida Santa Ana, Colonias La Virgen, CTM Culhuacán sección VII, Unidad Habitacional y Canal Nacional.	32	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Santa Ana de Avenida Canal de Miramontes a Canal Nacional, Colonias CTM Culhuacán sección V, Infonavit Culhuacán secciones II y III,	288	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012

DISTRITO XXX					
TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO	
Pendones	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO" y "MI COMPROMISO ES COYOACÁN", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "1 DE JULIO" y "VOTA", seguidas de los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debajo de los cuales se leen los textos "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ" y "CERCA DE TI pricoyoacan@hotmail.com ".	CROC Culhuacán sección 6, Presidentes Ejidales y Avante.			
		Calle Cahitas de Avenida Rosa María Sequeira a Eje 3 Oriente, Colonia CTM Culhuacán sección V.	62	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Avenida Erasmo Castellanos Quinto de Calzada de Tlalpan a Avenida Taxqueña, Colonias El Centinela y Educación.	64	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Avenida Ejido San Francisco Culhuacán de Avenida Taxqueña a Avenida Santa, Colonia Ampliación San Francisco Culhuacán.	73	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Avenida San Lorenzo Tezonco de Avenida San Francisco Culhuacán a Avenida Rosa María Sequeira, Colonias Ampliación San Francisco Culhuacán y Ejido San Francisco Culhuacán.	112	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Calle Ejido Santa Úrsula de Ejido San Lorenzo Tezonco a Ejido San Antonio Tomatlán, Colonia Ampliación San Francisco Culhuacán.	32	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Avenida Ejido San Antonio Tomatlán de Ejido San Francisco Culhuacán a Avenida La Salud, Colonia Ampliación San Francisco Culhuacán.	45	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Calle Santa Catarina de Avenida H. Escuela Naval Militar a Calle Ejido San Pablo Tepetlapa, Colonia San Francisco Culhuacán.	12	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Avenida Apaches de Rosa María Sequeira a Eje 3 Oriente, Colonia Infonavit Culhuacán sección I y CTM Culhuacán sección V.	64	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Avenida Rosa María Sequeira de Avenida Apaches a Calzada de la Virgen, Colonias Infonavit Culhuacán secciones I, II y III, Ejido San Francisco Culhuacán, CROC Culhuacán sección VI y CTM Culhuacán sección VI.	26	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Avenida Manuela Medina de Calzada de las Bombas a Calzada de la Virgen, Colonias CTM Culhuacán sección VIII y IX-A, Emiliano Zapata, Carmen Serdán y STUNAM Culhuacán.	93	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Avenida Tepetlapa de Calle Central a Avenida H. Escuela Naval Militar, Colonia Alianza Popular Revolucionaria.	13	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Calle Central de Avenida Tepetlapa a Calzada de la Bombas, Colonia Alianza Popular Revolucionaria.	28	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012	
		Avenida Escuela Naval Militar de Avenida Canal de Miramontes a Avenida	375	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012	

DISTRITO XXX				
TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO
Pendones	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO" y "MI COMPROMISO ES COYOACÁN", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "1 DE JULIO" y "VOTA", seguidas de los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debajo de los cuales se leen los textos "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ" y "CERCA DE TI pricoyoacan@hotmail.com ".	Taxqueña, Colonias Los Cipreses, Alianza Popular Revolucionaria, Presidentes Ejidales, San Francisco Culhuacán y Ampliación San Francisco Culhuacán.		05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calzada de la Virgen de Canal Nacional a Calzada de Tlalpan, Colonias Piloto Culhuacán, STUNAM, Culhuacán, CTM Culhuacán secciones VI y VII, Carmen Serdán, Emiliano Zapata, Presidentes Ejidales, Alianza Popular Revolucionaria y Avante.	512	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Alfredo V. Bonfil de Calzada de la virgen a Avenida Santa Ana, Colonias CTM Culhuacán sección VI, Presidentes Ejidales e Infonavit Culhuacán sección III.	64	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Mar de la Tranquilidad de Avenida Canal de Miramontes a Prolongación División del Norte, Colonias Ex Hacienda Coapa, Los Olivos, Los Robles y Prados de Coyoacán.	16	15-16/mayo/2012 22-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calle Cerro de las Torres de Calzada de Tlalpan a Avenida Taxqueña, Colonia Campestre Churubusco.	13	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Erasmo Castellanos Quinto entre Avenida 3 y Avenida Taxqueña, Colonia Educación.	13	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Ejido Santa Isabel Tola esquina con Avenida Taxqueña, Colonia Ampliación San Francisco Culhuacán.	113	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Seris de Avenida Cahitas a Avenida Apaches, Colonia CTM Culhuacán sección V.	12	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Candelaria Pérez de Avenida Dolores Guerrero a Canal Nacional, Colonia CTM Culhuacán secciones VIII y IX.	177	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida 3 de Avenida Canal de Miramontes a Avenida Erasmo Castellanos Quinto, Colonia Educación.	57	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida 1 de Avenida Ricardo Monges López a Avenida Erasmo Castellanos Quinto, Colonia Educación.	33	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Laura Méndez de Cuenca de Avenida Manuela Medina a Candelaria Pérez, Colonia CTM Culhuacán secciones VII-A y VIII.	20	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida María del Mar de Rosario Castellanos a Candelaria Pérez, Colonia CTM Culhuacán sección VIII.	29	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012

DISTRITO XXX

TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO
Pendones	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO" y "MI COMPROMISO ES COYOACÁN", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "1 DE JULIO" y "VOTA", seguidas de los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debajo de los cuales se leen los textos "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ" y "CERCA DE TI pricoyoacan@hotmail.com ".	Avenida Rosario Castellanos de Avenida Laura Méndez de Cuenca a Calzada de las Bombas, Colonia CTM Culhuacán secciones VII-A, VIII, IX y IX-A.	45	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
TOTAL			4274	

DISTRITO XXX

TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO
Pendones	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO", "MI COMPROMISO ES COYOACÁN" y "Legislar para tu Bienestar", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "1 DE JULIO" y "VOTA", seguidas del emblema del Partido Revolucionario Institucional, debajo del cual se leen los textos "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ" y "CERCA DE TI".	Avenida Canal de Miramontes de Calzada de la Virgen a Calzada del Hueso, Colonias Avante, Emiliano Zapata, Los Cipreses, Prados de Coyoacán, Espartaco, Jardines de Coyoacán. Alianza Popular Revolucionaria, Las campanas y Los Girasoles secciones II y III.	343	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calle 11 de Calle 4 a Avenida Benito Juárez, Colonia Espartaco.	26	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calle 13 de Calle 12 a Calle 4, Colonia Espartaco.	14	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Benito Juárez de Avenida Mar de la Tranquilidad a Avenida Prolongación División del Norte, Colonias Los Robles, Los Olivos y Espartaco.	12	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calzada de las Bombas de Avenida Canal de Miramontes a Avenida Canal Nacional, Colonias Las Campanas, Alianza Popular Revolucionaria, Campestre Coyoacán, Los Cedros, Santa Cecilia, Residencial Cafetales I y II, CTM Culhuacán secciones IX, IX-A y X, Villa Quietud y Unidad Habitacional Canal Nacional.	123	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012



DISTRITO XXX				
TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO
Pendones	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO", "MI COMPROMISO ES COYOACÁN" y "Legislar para tu Bienestar", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "1 DE JULIO" y "VOTA", seguidas del emblema del Partido Revolucionario Institucional, debajo del cual se leen los textos "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ" y "CERCA DE TI".	Avenida Canal Nacional de Avenida Santa Ana a Calzada del Hueso, Colonias CTM Culhuacán secciones VII y VIII, Unidad Habitacional Canal Nacional, STUNAM Culhuacán y Villa Quietud.	240	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calzada del Hueso de Canal Nacional a Calzada de Tlalpan, Colonias Villa Quietud, El Mirador, Los Sauces, Haciendas de Coyoacán, Santa Cecilia, Los Girasoles I, II y III, Ex Hacienda Coapa y Viejo Ejido Santa Úrsula Coapa.	367	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida del Bordo de Calzada del Hueso a Avenida Acoxpa, Colonia Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa.	57	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Viaducto Tlalpan esquina Calle Ejido (en el puente peatonal) Colonia Viejo ejido de Santa Úrsula Coapa.	26	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Taxqueña de Calzada de Tlalpan a Avenida H. Escuela Naval Militar, Colonias Campestre Churubusco, Petrolera Taxqueña, Educación y Ampliación San Francisco Culhuacán.	145	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Cerro de Huitzilac de Avenida Taxqueña a Cerro San Antonio, Colonia Campestre Churubusco.	35	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Eje 3 Oriente de Avenida Apaches a Calzada del Hueso, Colonias CTM Culhuacán secciones V, VI, VII y X, Alianza Popular Revolucionaria, Piloto Culhuacán, Emiliano Zapata y Haciendas de Coyoacán.	44	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Mirador de Avenida Rancho Vista Hermosa a Avenida Santa Cecilia, Colonias CTM Culhuacán sección X y Residencial Cafetales.	28	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Candelaria Pérez de Calzada de las Bombas a Canal Nacional, Colonia CTM Culhuacán secciones VIII y IX.	73	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Santa Ana de Canal Nacional a Canal de Miramontes, Colonias CTM Culhuacán secciones VI y VII, Infonavit Culhuacán secciones II y III, CROC Culhuacán sección VI, Presidentes Ejidales, Ampliación San Francisco Culhuacán y Avante.	268	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012



DISTRITO XXX

TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO
Pendones	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO", "MI COMPROMISO ES COYOACÁN" y "Legislar para tu Bienestar", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "1 DE JULIO" y "VOTA", seguidas del emblema del Partido Revolucionario Institucional, debajo del cual se leen los textos "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ" y "CERCA DE TI".	Avenida Escuela Naval Militar de Avenida Canal de Miramontes a Avenida Taxqueña, Colonias Los Cipreses, Alianza Popular Revolucionaria, Presidentes Ejidales, San Francisco Culhuacán.	46	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Álvaro Gálvez y Fuentes de Avenida Canal de Miramontes a Calzada de Tlalpan, Colonias Centro Urbano Tlalpan, El Centinela y Educación.	22	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Tlahuicas de Avenida Apaches a Avenida Cahitas, Colonia CTM Culhuacán sección V.	27	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Alfredo V. Bonfil de Avenida Calzada de la Virgen a Avenida Santa Ana, Colonias Presidentes Ejidales, CROC Culhuacán VI, Infonavit Culhuacán sección III y CTM Culhuacán sección VI.	67	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Manuela Sáenz de Avenida H. Escuela Naval Militar a Avenida Alfredo V. Bonfil, Colonias Presidentes Ejidales y CTM Culhuacán sección VI.	58	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Mariquita Sánchez de Eje 3 Oriente a Avenida Alfredo V. Bonfil, Colonias CTM Culhuacán sección VI y Presidentes Ejidales.	128	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Rosario Castellanos de Avenida Laura Méndez de Cuenca a Calzada de las Bombas, Colonia CTM Culhuacán.	143	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Dolores Guerrero de Avenida Canal Nacional a Avenida Manuela Medina, Colonia CTM Culhuacán sección VIII.	63	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Manuela Medina de Calzada de las Bombas a Calzada de la Virgen, Colonia CTM Culhuacán secciones IX-A, VII-A, VIII, Emiliano Zapata y Carmen Serdán.	44	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Carmen Serdán de Manuela Medina a Calzada de las Virgen, Colonias Emiliano Zapata y Carmen Serdán.	98	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calle Venustiano Carranza de Avenida del Bordo a Calle Francisco I. Madero, Colonia Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa.	25	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Calle Francisco I. Madero, de Calle Morelos a Viaducto Tlalpan, Colonia Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa.	81	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012



DISTRITO XXX				
TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO
Pendones	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO", "MI COMPROMISO ES COYOACÁN" y "Legislar para tu Bienestar", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "1 DE JULIO" y "VOTA", seguidas del emblema del Partido Revolucionario Institucional, debajo del cual se leen los textos "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ" y "CERCA DE TI".	Calle Ejido de Viaducto Tlalpan a Avenida del Bordo, Colonia Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa.	79	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Erasmo Castellanos Quinto de Calzada de Tlalpan a Avenida Taxqueña, Colonia El Centinela y Educación.	65	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Central de Avenida Tepetlapa a Calzada de las Bombas, Colonia Alianza Popular Revolucionaria.	19	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Manuela Cañizares de Avenida Alfredo V. Bonfil a Avenida Rosa María Sequeira, Colonia CTM Culhuacán, sección VI.	16	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		TOTAL	2782	
DISTRITO XXX				
TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO
Mantas	Impresa a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO", "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "Legislar para tu Bienestar", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS RODRÍGUEZ" y "CERCA DE TI", seguidas de la imagen del ciudadano probable responsable.	Avenida Elvira Vargas, casi esquina con 1er Retorno de Elvira Vargas, Colonia CTM Culhuacán sección IX.	2	13/junio/2012
		TOTAL	2	
DISTRITO XXX				
TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO
Volantes	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: la imagen del ciudadano denunciado, seguida de las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO", "MI COMPROMISO ES COYOACÁN", seguidas del emblema del Partido Revolucionario Institucional, seguido de las leyendas "Legislar para tu Bien", "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "CERCA DE TI" y "pricoyoacan@hotmail.com".	Avenida Canal de Miramontes esquina con Calle Sargento Segundo Daniel Hernández, Colonia los Cipreses.	1	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		Avenida Canal de Miramontes, esquina con Avenida Santa Ana, Colonia Avante.	1	15-16/mayo/2012 21-23/mayo/2012 29-30/mayo/2012 05-06/junio/2012 12-13/junio/2012
		TOTAL	2	

DISTRITO XXX				
TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	CANTIDAD	FECHA DEL RECORRIDO
TOTAL DE ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS ENCONTRADOS: 7060				

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, es decir, que del periodo comprendido entre el quince de mayo y el trece de junio de dos mil doce, se constató la existencia de siete mil sesenta elementos propagandísticos relacionados con el ciudadano denunciado, específicamente, dos mantas, dos volantes y siete mil cincuenta y seis pendones, de los cuales cuatro mil doscientos setenta y cuatro contienen los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mientras que dos mil setecientos ochenta y dos sólo contienen el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

10) Se agregó al expediente de mérito copia certificada del Acuerdo ACU-657-12, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que se otorga supletoriamente el registro a la fórmula compuesta por las ciudadanas Diana Samanta Fabre Torres y Florencia Montserrat Margain Hidalgo, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha copia certificada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es, en relación al otorgamiento supletorio del registro a las ciudadanas Diana Samanta Fabre Torres y Florencia Montserrat Margain Hidalgo, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.



11) Obra en autos el acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el primero de julio de dos mil doce, con motivo de la inspección ocular al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral", a fin de verificar la existencia de propaganda, específicamente pendones, en los que se promoció la candidatura del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, desprendiéndose lo siguiente:

DISTRITO XXX			
TIPO DE PROPAGANDA	FECHA DE LA INSPECCIÓN	CONTENIDO DE LA PROPAGANDA	NÚMERO DE ELEMENTOS
Pendones	18/junio/2012	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO" y "MI COMPROMISO ES COYOACÁN", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "1 DE JULIO" y "VOTA", seguidas de los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debajo de los cuales se leen los textos "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ" y "CERCA DE TI <i>pricoyoacan@hotmail.com</i> ".	710
	19/junio/2012		784
	24/junio/2012		2568
		TOTAL	4062
	18/junio/2012	Impreso a color, cuyo contenido es el siguiente: las leyendas "Tu AMIGO", "PEDRO CHINO", "MI COMPROMISO ES COYOACÁN" y "Legislar para tu Bienestar", seguidas de la imagen del probable responsable, debajo de la cual se observan las leyendas "1 DE JULIO" y "VOTA", seguidas del emblema del Partido Revolucionario Institucional, debajo del cual se leen los textos "CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX", "SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ" y "CERCA DE TI".	914
	19/junio/2012		882
	24/junio/2012		1187
		TOTAL	2983
		TOTAL DE PENDONES LOCALIZADOS	7045

De acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dicha acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, esto es, que del periodo comprendido entre el dieciocho y el veinticuatro de junio de dos mil doce, se constató la existencia de siete mil cuarenta y cinco pendones en los que se promoció el nombre e imagen del ciudadano denunciado, de los cuales cuatro mil sesenta y dos tienen impresos los emblemas de los Partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México, mientras que dos mil novecientos ochenta y tres sólo tienen impreso el emblema del primero de ellos.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- Mediante Resolución RS-45-12 el Consejo General de este Instituto Electoral determinó negar el registro a los convenios de candidatura común para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en los Distritos Electorales uninominales XXV y XXX del Distrito Federal, suscritos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo dicha modalidad en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Mediante Acuerdo ACU-594-12 el Consejo General de este Instituto Electoral acordó otorgar supletoriamente el registro a la fórmula compuesta por los ciudadanos Pedro Adrián Chino Jaimez y Verónica Rosas Domínguez, como candidatos Propietario y Suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Mediante Acuerdo ACU-657-12 el Consejo General de este Instituto Electoral acordó otorgar supletoriamente el registro a la fórmula compuesta por las ciudadanas Diana Samanta Fabre Torres y Florencia Montserrat Margain Hidalgo, como candidatas Propietaria y Suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.
- Mediante sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, que le recayó al expediente TEDF-JLDC-196/2012, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó confirmar la Resolución RS-45-12 pronunciada por el Consejo General de este Instituto Electoral, misma que ha quedado firme y, en consecuencia ha causado estado.
- Del periodo comprendido entre el quince de mayo y el veinticuatro de junio de dos mil doce, se constató la existencia de ocho mil seiscientos cincuenta

y siete pendones, en los que se promociona el nombre e imagen del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez y se observan los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- De lo aducido por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no participaron en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato Propietario a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la promoción indebida de la imagen de un partido político distinto del que fue registrado ante este Instituto Electoral, a saber el Partido Verde Ecologista de México, en su propaganda electoral utilizada en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, específicamente por lo que hace a los pendones desplegados en el territorio del Distrito Electoral Uninominal XXX, sin que medie coalición o candidatura común, vulnerando con ello lo estipulado en el artículo 377, fracciones I y XVII del Código.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por culpa in vigilando, relativo a la promoción indebida que realizó su candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en la propaganda utilizada por dicho ciudadano, en las cuales se promueve la imagen del Partido Verde Ecologista de México, sin que medie colocación o candidatura común con dicho instituto político; por lo que se vulneró lo estipulado en el artículo 222, fracción I; en relación con su similar 377, fracciones I y XVII del Código.

Finalmente, el Partido Verde Ecologista de México **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la promoción indebida de un candidato distinto del que registró ante este Instituto Electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, para el cargo de Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, a saber: el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, el cual fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que existiera coalición o candidatura común para realizar dicha



promoción, por lo que se infringió lo establecido en el artículo 377, fracción XVII del Código.

Así pues, por cuestión de método, esta autoridad llevará a cabo el estudio por separado de cada uno de los sujetos señalados como probables responsables, con el objeto de exponer de manera independiente los razonamientos que permitieron concluir la vulneración a lo dispuesto en los artículos 222, fracciones I y XIII, y 377, fracciones I y XVII del Código; por lo en primer lugar se estudiará lo relativo al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, posteriormente lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional; y por último lo concerniente al Partido Verde Ecologista de México.

A) CIUDADANO PEDRO ADRIÁN CHINO JAIMEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XXX, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En primer lugar, es oportuno señalar que en los artículos 316 y 377 del Código se establecen las obligaciones que deberán observar y cumplir los partidos políticos y candidatos que participen en el proceso electoral, relativos al contenido de la propaganda electoral que utilicen durante la campaña.

En ese sentido, el artículo 311 del Código define tanto a la campaña electoral como a la propaganda electoral, precisando que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones para la obtención del voto, lo cual se puede llevarse a cabo a través de la propaganda electoral, entendiéndose ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas registradas.

Asimismo, en el mencionado artículo *in fine*, determina que la propaganda electoral como actividad de campaña, deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubiese sido registrada.



En ese sentido, el artículo 316, párrafo primero del Código señala que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener cuando menos, una identificación precisa del partido político o del candidato postulado por el mismo instituto político para el cargo de elección popular por el que se esté postulado.

Bajo esa lógica, el artículo 377, fracciones I y XVII del Código dispone que los partidos políticos y candidatos deberán observar en todo momento las disposiciones del mismo Código, siendo una de las obligaciones de éstos, promover únicamente a los candidatos que hayan registrado ante este Instituto Electoral, con un fin electoral, ya sea como candidato del partido político o, por coalición o candidatura común.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el artículo 238 del Código establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, presentando plataformas electorales y postular candidatos en las elecciones del Distrito Federal, ya sea para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno. Así, las coaliciones se conformarán con dos o más partidos políticos, y podrán postular a sus propios candidatos con el emblema o emblemas y color o colores con los que participarán.

De igual manera, el artículo 244 del Código señala que las candidaturas comunes se integraran con dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, teniendo la facultad de postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular; que en caso de los candidatos a Diputados locales, se requiere la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y
2. Presentar el convenio de los partidos postulados y el candidato, en donde se indiquen las aportaciones de cada uno para gastos de campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General de este Instituto Electoral.

En ese sentido, las coaliciones y candidaturas comunes son figuras jurídicas, a través de las cuales dos o más partidos políticos postulan a candidatos en común



para la elección respectiva, con un fin electoral, creando derechos y obligaciones entre los partidos coaligados y candidatos postulados en común.

Por lo que, la propaganda que utilicen los partidos coaligados o los que se encuentren en candidatura común, deberán observar los requisitos determinados en la ley, en particular, la precisión del nombre o nombres de los candidatos postulados por los partidos políticos en su propaganda electoral, así como la imagen de los institutos políticos que los postulan, con el fin de que la ciudadanía identifique a los candidatos y partidos políticos que se encuentran participando en dicho proceso electoral.

Asentado lo anterior, en el caso en estudio, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México solicitaron a esta autoridad administrativa electoral, el día veinte de abril de dos mil doce, el registro del convenio de candidatura común para postular al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, al cargo de candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

Sin embargo, el once de mayo de dos mil doce, a través de la Resolución RS-45-12, el Consejo General de este Instituto Electoral negó el registro del convenio de candidatura común para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, suscritos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esta modalidad en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, postulando al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, para ese cargo de elección popular, en razón de que la solicitud de candidatura común fue extemporánea.

Por tal motivo, inconforme con la citada resolución, el dieciocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez presentó una demanda ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, formándose el expediente TEDF-JLDC-196/2012, en contra de la resolución RS-45-12. Por lo que, el veintinueve de mayo del año en curso, el pleno de dicho órgano jurisdiccional electoral local resolvió lo conducente respecto a dicho juicio, confirmando la citada resolución emitida por esta autoridad.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1855/2012 notificado el seis de junio de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se solicitó al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que en apoyo y colaboración de esta autoridad, informara si la resolución recaída al expediente TEDF-JLDC-196/2012 había sido impugnada ante el Tribunal de alzada; por lo que, mediante oficio TEDF/SC/0877/2012 recibido el seis de junio de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, informó que no se había recibido medio de impugnación alguno en contra de la referida sentencia, resultando con ello, que la resolución en comento está firme y es inatacable.

Ahora bien, el once de mayo de dos mil doce, a través del acuerdo ACU-594-12 aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, se otorgó supletoriamente registro a la fórmula compuesta por los ciudadanos Pedro Adrián Chino Jaimez y Verónica Rosas Domínguez, como candidatos Propietario y Suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

De igual manera, en la misma fecha, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el acuerdo ACU-657-12, mediante el cual se otorgó registro supletoriamente a la fórmula compuesta por las ciudadanas Diana Samanta Fabre Torres y Florencia Monserrat Margain Hidalgo, como candidatas Propietaria y Suplente, respectivamente, a Diputadas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

Así pues, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez solamente fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional para el cargo a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, y no así por el Partido Verde Ecologista de México, ya que este instituto político postuló a otras ciudadanas. Asimismo, cabe destacar que no existe convenio de candidatura común entre los institutos políticos antes referidos para la postulación de la candidatura del ciudadano señalado como probable responsable.

De igual forma, se advierte que ha quedado firme la resolución RS-45-12 aprobada por este Consejo General, causando estando la sentencia emitida por el

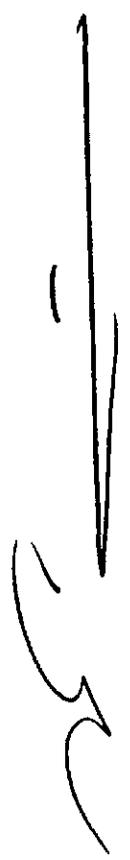
Tribunal Electoral del Distrito Federal, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondiente al expediente TEDF-JLDC-196/2012, mediante la cual se confirma la negativa de registro del convenio de candidatura común suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a efecto de postular al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX.

En tal virtud, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato Propietario a Diputado local en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tenía la obligación de cumplir con lo señalado en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código, en particular lo relativo a la elaboración, contenido y difusión de la propaganda electoral que utilizó durante la campaña para la difusión de su candidatura.

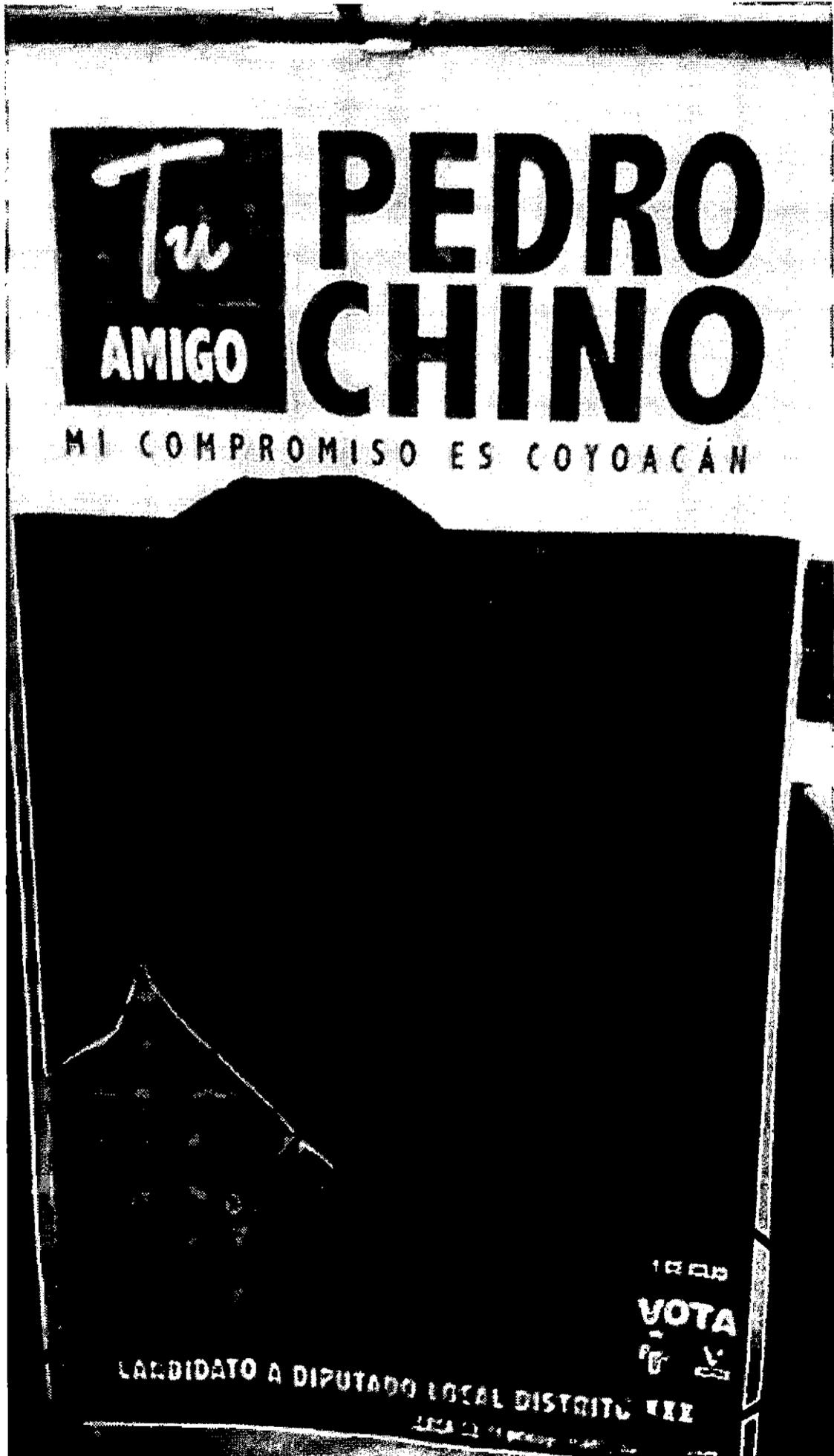
No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas por el promovente y de las recabadas por esta autoridad, se constató que la propaganda electoral utilizada por el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, mediante la cual promocionó su candidatura a Diputado Propietario a Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, se promovía no sólo la imagen del Partido Revolucionario Institucional (instituto político que lo postulaba a dicho cargo), sino también se encontraba la imagen o logo del Partido Verde Ecologista de México, siendo que éste instituto político no había registrado a dicho ciudadano como candidato, ni tampoco existía convenio de candidatura común o coalición entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para postular al citado ciudadano.

En ese orden de ideas, la propaganda utilizada por el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, incumple con una de las obligaciones del Código, en particular la señalada en el artículo 377, fracción XVII de dicho ordenamiento, ya que se promovió la imagen de un partido político distinto al que lo registró como candidato, sin que mediara convenio de candidatura común o coalición válido para promocionar al Partido Verde Ecologista de México, en la inteligencia de que la propaganda controvertida tenía como fin la obtención de un beneficio electoral a favor del probable responsable.

En efecto, esta autoridad constató la existencia de diversos elementos propagandísticos denominados "pendones", en los cuales se observa la siguiente



leyenda: "Tu amigo PEDRO CHINO. MI COMPROMISO ES EN COYOACÁN. 1 DE JULIO VOTA. CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO XXX. SUPLENTE VERÓNICA ROSAS DOMÍNGUEZ. CERCA DE TI pricoyoacan@hotmail.com", asimismo se visualiza la imagen del probable responsable, los colores rojo, blanco, verde y negro, y los logos de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; tal y como se observa en las siguientes imágenes:





Derivado de lo anterior, y como se observa en las anteriores imágenes, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado local en el Distrito Electoral Uninominal XXX, promocionó indebidamente la imagen del Partido Verde Ecologista de México, sin que mediara coalición o candidatura común para realizar dicha promoción, con el fin inequívoco de obtener un beneficio electoral, ya que dicha propaganda tiene por objeto promover su candidatura a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

En ese sentido, esta autoridad constató la existencia de ocho mil seiscientos cincuenta y siete pendones, ubicados en diferentes lugares del territorio del Distrito Electoral Uninominal XXX, el cual corresponde a la Delegación Coyoacán, tal y como se desprende de las actas instrumentadas por personal de la referida Dirección Distrital y del "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en materia de Propaganda Electoral", con lo cual es posible advertir que la propaganda controvertida se desplegó desde el quince de mayo hasta el

veinticuatro de junio de dos mil doce, periodo que corresponde al de campaña para el cargo de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad, que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de probable responsable, al momento de dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, sólo se avocó a manifestar que el presente procedimiento era improcedente, y por lo tanto, a su parecer, carecía de materia, toda vez que se había impugnado ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal la resolución RS-45-12 aprobada por el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante la cual se negaba la solicitud de convenio de candidatura común entre los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el fin de postular al ciudadano señalado como probable responsable al cargo de elección popular de Diputado local en el Distrito Electoral Uninominal XXX para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, por lo que se encontraba *sub iudice*.

En ese contexto, el probable responsable afirma tácitamente, que la propaganda denunciada corresponde a la que estaba utilizando para promocionar su candidatura a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la cual se observaba el logo del Partido Verde Ecologista de México. Sin embargo, y como se razonó en los párrafos que anteceden, la impugnación del ciudadano señalado como responsable ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, confirmó lo resuelto por esta autoridad, por lo tanto la negativa de registro de candidatura común quedó firme.

Aunado a ello, no es óbice el hecho de que la resolución RS-45-12 se encontrara impugnada ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relativa a la negativa de registro del convenio de candidatura común solicitada por los institutos políticos responsables, para avocarse y cumplir con las obligaciones que se encuentra determinadas en el Código Comicial local, por lo que el ciudadano responsable tenía que cumplir con las disposiciones normativas del contenido y elaboración de la propaganda.

En esas circunstancias, esta autoridad concluye que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de probable responsable, es el autor de la propaganda electoral en la cual se promociona indebidamente la imagen del Partido Verde Ecologista de México, para difundir su candidatura a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal postulado por el Partido Revolucionario

Institucional, sin que medie coalición o candidatura común entre dichos institutos políticos para realizar dicha promoción.

Por lo que, esta autoridad determina que la propaganda electoral desplegada por el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, es conculcatoria del artículo 377, fracción XVII del Código, ya que incumple con lo prescrito por dicha disposición electoral, al promover la imagen de un partido político, distinto al que lo registró como candidato, sin que mediara coalición o candidatura común, teniendo como finalidad un beneficio electoral, como es la obtención del voto del electorado.

Finalmente, es necesario señalar que el despliegue de la propaganda controvertida tiene como fin obtener un beneficio electoral a favor de la candidatura del probable responsable, toda vez que la misma buscaba adquirir mayores adeptos a favor de dicha candidatura, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y el electorado pudo haberse confundido para votar por las candidatas del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, el despliegue de dicha propaganda afectó el bien jurídico tutelado señalado en el artículo 377, fracción XVII del Código, puesto que en el caso, es suficiente que en la propaganda desplegada por los partidos políticos o candidatos, se promueva la imagen de un partido político o candidato diferente al registrado ante esta autoridad, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral, para acreditar la infracción. Lo cual como aconteció en el caso, por lo que el actuar ilícito del denunciado debe ser sancionado, ya que puso en peligro la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, y en consecuencia deben dictarse las medidas conducentes a fin de sancionar este proceder y prevenirlo en un futuro dicho actuar.

En consecuencia, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la promoción de un partido político distinto del que fue registrado, sin que mediara candidatura común o colación, y cuya finalidad fue obtener un beneficio electoral,



transgrediendo así lo dispuesto por el artículo 377, fracciones I y XVII del Código; por lo que dicha infracción debe ser sancionada.

B) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, debe atenderse a lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES— La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - culpa in vigilando - sobre las personas que actúan en su ámbito".

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede generar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

En efecto, lo anterior se ve fortalecido con lo dispuesto en el artículo 222, fracción I en relación con su similar 377, fracción I del Código, los cuales señalan que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos. Por ello, los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigencias, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las disposiciones de la normativa electoral.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizados los elementos propagandísticos, a través de los cuales el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, promovió indebidamente la imagen del Partido Verde Ecologista de México, sin que mediera colación o candidatura común, con un fin electoral, esta autoridad llegó a la convicción de que se configura la *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que se conculcó lo dispuesto en los artículos 222, fracción I del Código en relación con el artículo 377, fracciones I y XVII del mismo ordenamiento.



En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de ajustar la conducta de sus militantes y candidatos a los principios del Estado democrático, en concreto lo relativo al contenido de la propaganda desplegada por sus candidatos, en las cuales al igual que el instituto político tenía prohibido promover la imagen de otro candidato o partido político distinto a los registrados ante este Instituto Electoral, sin que mediara coalición o candidatura común.

No obstante lo anterior, y como se desprende de las pruebas aportadas por las partes y de las recabadas por esta autoridad, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con dicha obligación prescrita en el artículo 222, fracción I del Código en relación con su similar 377, fracciones I y XVII del mismo ordenamiento, en razón de que esta autoridad constató la existencia de ocho mil seiscientos cincuenta y siete pendones, en los cuales el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado local en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el señalado partido político, difundió su candidatura y promovió la imagen del Partido Verde Ecologista de México, sin que mediara convenio de coalición o candidatura común para realizar dicha promoción.

En efecto, la propaganda desplegada por el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Propietario en el Distrito Electoral Uninominal XXX en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, contenía en la parte inferior el logo del Partido Verde Ecologista de México, resultando con ello que dicho candidato y partido político infringieran lo dispuesto en el artículo 377, fracción XVII del Código, y en consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional haya omitido su obligación de conducir las actividades de su candidato dentro de los cauces legales y del estado democrático, violentando la equidad en la contienda, y por lo tanto el incumplimiento a sus obligaciones previstas en los artículos 222, fracción, I y 377, fracción I del Código.

Ahora bien, no pasa desapercibo para esta autoridad que mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, adujo que su representada no colaboró para la elaboración y colocación de la propaganda controvertida, sino por el contrario, que dicho instituto político había notificado el día veintidós de mayo de dos mil doce al ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, candidato de dicho instituto político, postulado a Diputado



local por el Distrito Electoral XXX, a efecto de que retirara dicha propaganda, ya que ésta era contraria a lo dispuesto por la normativa electoral.

Sobre el particular, anexo al referido oficio, se presentó en copia simple un escrito signado por el ciudadano Enrique Álvarez Raya en su calidad de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento al ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, el exhorto de que era objeto a efecto de que retirara su propaganda en la cual se observaba el logo del Partido Verde Ecologista de México, el cual obra en autos en fojas 180 y 181 del expediente en que se actúa, mismo que se describe a continuación:

"...México Distrito Federal a 20 de mayo de 2012.

*C. Pedro Adrian Chino Jaimes (sic)
Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del
Distrito Federal por el Distrito Electoral XXX.
Presente.*

Por este conducto, toda vez que se ha observado que Usted ha colocado dentro del Distrito Electoral XXX propaganda política donde se promueve como Candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en ese Distrito por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y en virtud de que de conformidad con el Acuerdo ACU-595-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, usted es candidato con registro por el Partido Revolucionario Institucional, y más de no otra fuerza política, le solicito a nombre de nuestro Instituto Político el retiro inmediato de la propaganda donde promueve sus (sic) candidatura por ambos Partidos Políticos, sin menoscabo de las sanciones que puedan generar la propaganda referida.

No omito mencionarle que el artículo 377, fracción XVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece la acción del colocar una propaganda electoral donde se promueve un candidato distinto al registrado, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 377. (Se Transcribe)

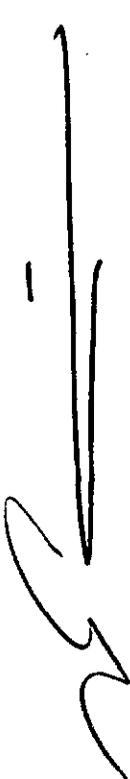
Así también es de señalarse que el artículo 379 fracción I, inciso f) indica la sanción correspondiente por la actividad descrita, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 379. (Se Transcribe)

*Atentamente
"Democracia y Justicia Social"*

*Enrique Álvarez Raya
Secretario Electoral del Comité Directivo del PRI en el DF."*

De igual manera, se anexa al referido escrito, una cédula de notificación personal, mediante la cual presuntamente el Partido Revolucionario Institucional intentó notificar el veintidós de mayo de dos mil doce al ciudadano Pedro Adrián Chino



Jaimez, a efecto de que retirara su propaganda electoral a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, ya que dicha propaganda es contraria de la normativa electoral.

No obstante lo anterior, y como consta en foja 179, dicha notificación no se pudo llevar a cabo personalmente, toda vez que se manifiesta lo siguiente: "*No se encontró persona alguna en el presente domicilio*", por lo que sólo se dejó constancia de la diligencia en comento, misma que fue signada por los ciudadanos: Isidro Leal González, en su calidad de notificador, Karen Hernández Aguirre y B. Marlene Quiroz Fernández, ambas en sus calidades de Testigos, haciendo notar que no pudo ser notificado personalmente el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez. De igual manera, se observa que el día veintidós de mayo de dos mil doce, fue notificado dicho escrito y que en el mismo no se especifica la propaganda que debe ser retirada ni tampoco la ubicación de la misma.

En estas condiciones, esta autoridad concluye que el escrito antes referido, así como la cédula de notificación, no son elementos suficientes para deslindar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto a la conducta desplegada por uno de sus candidatos, a saber el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en razón de que, en primer lugar, el escrito a través del cual se le pretende exhortar para que retire la propaganda materia del procedimiento de mérito, no le fue notificado personalmente al ciudadano responsable de su colocación, así como tampoco se tuvo certeza sobre el procedimiento a través del cual se hizo del conocimiento al mismo ciudadano, la determinación del referido partido político respecto al retiro de la propaganda denunciada.

Por otra parte, según lo establecido en los artículos 85, fracción III y XIV, 199, fracción III y 200 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional en caso de que un candidato no cumpla con lo establecido en las leyes electorales, el Comité Ejecutivo Nacional podrá disponer la cancelación de su registro ante las autoridades partidarias y electorales correspondientes.

En ese sentido, el partido en cuestión contaba con los mecanismos estatutarios idóneos para hacer cesar la conducta de su militante, o en su caso, proceder a aplicar la sanción correspondiente, en su calidad de garante del mismo. No obstante lo anterior, dicho instituto político únicamente se limitó a enviar un comunicado a su militante, sin asegurarse que éste lo hubiera recibido personalmente, o bien que el contenido del mismo hubiera tomado una publicidad



adecuada, en los estrados del partido o en su página de internet, para los efectos legales conducentes.

Aunado a ello, esta autoridad electoral constató que el veintitrés de mayo de dos mil doce aún se encontraba exhibida la propaganda denunciada, en el entendido de que, a decir del instituto político responsable, se le había hecho sabedor al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez el retiro de la misma, resultado con ello que la simple notificación del escrito de solicitud de retiro de propaganda fuese ineficaz para la cesación del acto indebido.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional no formuló una petición precisa al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, a efecto de que dicho ciudadano retirara su propaganda electoral, la cual se encontraba exhibida en la vía pública, ya que en su escrito en cita, sólo le solicita que retirara dichos elementos propagandísticos de forma genérica sin especificar la ubicación de los mismos, resultando con ello que la propaganda denunciada continuara exhibida en la vía pública y, en consecuencia se genera una vulneración a la equidad en la contienda y a la normativa electoral local.

Por lo tanto, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no garantizó de manera eficaz y eficiente que uno de sus candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, se condujera dentro de los cauces legales y ajustara su conducta dentro de los principios del estado democrático, ya que con una simple solicitud de retiro, no fue suficiente para cesar los actos violatorios a la normativa electoral local, ni tampoco para que dicho ciudadano cumpliera con las determinaciones de ese instituto político.

Ello ya que, si bien es cierto el Partido Revolucionario Institucional exhortó al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por dicho instituto político, éste partido político no desplegó las acciones necesarias para que el citado ciudadano ajustara su conducta dentro de la normativa electoral local, en concreto lo relativo en el artículo 377, fracción XVII del Código.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que el Partido Revolucionario Institucional **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilando*, en razón de que incumplió con una de sus obligaciones previstas en el

artículo 222, fracción I del Código, relativa a que no condujo las actividades de uno de sus candidatos a los principios del estado democrático y a los cauces legales previstos por la normativa electoral, en concreto la promoción indebida que realizó su candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en la propaganda desplegada por dicho ciudadano, en las cuales se promueve la imagen (logo) del Partido Verde Ecologista de México, sin que medie colación o candidatura común con dicho instituto político; conculcando con ello lo señalado por los artículos 222, fracción I, y 377, fracciones I y XVII del Código.

C) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En lo concerniente a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la promoción indebida de un candidato distinto al que registró ante este Instituto Electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, para el cargo de Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, a saber: el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, el cual fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que existiera coalición o candidatura común para realizar dicha promoción; esta autoridad considera que el Partido Verde Ecologista de México es administrativamente responsable, en virtud de los siguientes razonamientos.

En primer lugar, resulta oportuno señalar que el artículo 377, fracción XVII del Código prescribe una de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos, relativa a la prohibición de promover la imagen de un candidato o partido político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante este Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México tenía una obligación de hacer, o en su caso, de no consentir que se promocionara su imagen o logo junto a la imagen de candidatos postulados por otros institutos políticos, sin que mediara convenio de coalición o candidatura común con un fin electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral constató que el Partido Verde Ecologista de México registró ante este Instituto Electoral a las ciudadanas Diana Samanta Flores Fabre Torres y Florencia Montserrat Margain Hidalgo, como Diputadas Propietaria y Suplente, respectivamente, a la Asamblea

Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, tal y como consta en el acuerdo ACU-657-12 aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral el once de mayo de dos mil doce.

No obstante, y como se hace referencia en los apartados anteriores, esta autoridad constató la existencia de ocho mil seiscientos cincuenta y siete elementos propagandísticos denominados "*pendones*" durante el periodo comprendido entre el quince de mayo y el veinticuatro de junio de dos mil doce, a través de los cuales se promueve la candidatura del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en los cuales se observa el logo del Partido Verde Ecologista de México.

Cabe señalar, que mediante acuerdo ACU-594-12 aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral el once de mayo de dos mil doce, se otorgó registro a la fórmula compuesta por los ciudadanos Pedro Adrián Chino Jaimez y Verónica Rosas Domínguez, como candidatos a Diputados Propietario y Suplente, respectivamente, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, el once de mayo de dos mil doce, a través de la Resolución RS-45-12, el Consejo General de este Instituto Electoral negó el registro del convenio de candidatura común para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, suscritos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esta modalidad en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, postulando al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, para ese cargo de elección popular, en razón de que la solicitud de candidatura común fue extemporánea.

Así pues, es posible concluir que los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional no convinieron coalición o candidatura común para postular a los mismos ciudadanos para el cargo de Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX, ya que no se concedió el registro de candidatura común y, por lo tanto, cada instituto político postuló a diferentes ciudadanos para ese cargo de elección popular.



En ese sentido, esta autoridad electoral advierte que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la obligación prevista en la fracción XVII del artículo 377 del Código, toda vez que consintió que se promocionara el logo con el que se identifica a dicho instituto político junto a la imagen del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, a través de la propaganda electoral desplegada por dicho ciudadano, sin que mediara convenio de coalición o candidatura común para realizar dicha promoción y, que el propio instituto político (Verde Ecologista de México) registró como candidata a otra ciudadana para ese cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Partido Verde Ecologista de México al momento de dar contestación al emplazamiento del que fue objeto por parte de esta autoridad, así como del escrito presentado el primero de junio de dos mil doce, y de su escrito de alegatos, dicho instituto político se concretó a manifestar que había postulado a una ciudadana distinta al que se promocionaba en la propaganda denunciada, a saber: la ciudadana Diana Samanta Flores Torres, y que dicho instituto político no había participado para la elaboración y colocación de la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, no se encuentra constancia alguna en el expediente en que se actúa, que permita determinar que el Partido Verde Ecologista de México realizó alguna acción para impedir la exhibición de la propaganda controvertida, ni tampoco algún acto necesario para deslindarse de la misma, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda), el cual a su letra señala lo siguiente:

"Artículo 19. No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato, candidato, partido político o coalición, los actos realizados por terceros siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la colocación de la conducta infractora; y

III. Que se haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:



- a) *Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- b) *Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;*
- c) *Juridicidad: Que en tanto se realicen las acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*
- d) *Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y*
- e) *Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Así, del análisis a los autos que obran en el expediente de mérito y de las pruebas aportadas por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que dicho instituto político no desplegó ninguna de las acciones requeridas por el Reglamento de Propaganda, para tener por acreditado el deslinde de las circunstancias imputadas al instituto político, a efecto de que inhibiera el despliegue de la propaganda denunciada, por lo que no es posible sostener que dicho partido político se deslindó de los hechos denunciados y en particular de la propaganda controvertida, la cual se tradujo en una conculcación a lo dispuesto en el artículo 377, fracción XVII del Código.

En estas condiciones, esta autoridad determina que el Partido Verde Ecologista de México no atendió lo prescrito por la normativa electoral que prohíbe consentir la colocación del logo de este instituto político junto a la imagen de un candidato distinto al registrado ante este Instituto Electoral, o de otro instituto político, sin que medie coalición o candidatura común, sin que este se promocionara con un fin electoral, en razón de que esta autoridad constató la existencia de ocho mil seiscientos cincuenta y siete pendones en los cuales se observa el logo del Partido Verde Ecologista de México en la propaganda electoral del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En tal virtud, este órgano colegiado determina que el Partido Verde Ecologista de México **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por consentir que se promocionara el logo con el que se identifica a dicho instituto político junto con la imagen y nombre de un candidato distinto del que registró ante este Instituto Electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, para el cargo de Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electora

Uninominal XXX, a saber: el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, el cual fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que existiera coalición o candidatura común para realizar dicha promoción, por lo que infringió lo establecido en el artículo 377, fracción XVII del Código.

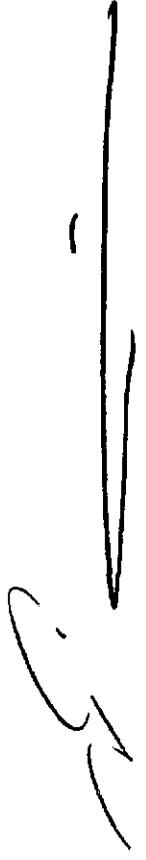
VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrieron el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con motivo de las infracciones a las que se refieren el Considerando VI de la presente resolución.

Por lo que, por cuestión de método esta autoridad analizará en primera instancia lo relativo a la responsabilidad concerniente al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez; posteriormente se estudiará lo relativo al Partido Revolucionario Institucional; y por último lo concerniente al Partido Verde Ecologista de México, respecto a las conductas infractoras que fueron analizadas en el apartado anterior.

1) PEDRO ADRIÁN CHINO JAIMEZ.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado Propietario local en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una acción, que se traduce en la infracción al artículo 377, fracciones I y XVII, en relación con el 378 del Código, las cuales establecen la prohibición de incumplir las disposiciones del Código, entre los que se encuentra la de para promover la imagen de un candidato o de un partido político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante este Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral, incumpliendo con ello lo dispuesto por este Código.

Con dicha infracción, se puso en peligro uno de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento electoral consistente en la equidad en la contienda, a través de la realización de la promoción indebida de un partido político distinto del que registró a dicho ciudadano como candidato a Diputado local en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.



b) Por lo que se refiere a la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, claramente estamos en presencia de una sola infracción administrativa, que fue cometida de manera directa, toda vez que se trató de la infracción a la prohibición indebida de un partido político distinto del que lo registró ante este Instituto Electoral para Diputado en el Distrito Electoral Uninominal XXX, la cual se difundió a través de la propaganda utilizada por el ciudadano responsable.

c) El **bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas), al respecto, debe atenderse a una de las finalidades buscadas por el legislador al establecer las disposiciones relacionadas con los procesos electorales, consistente en el debido resguardo de la equidad de los actores políticos, en cualquier fase del proceso electoral, para evitar que ocurran conductas que puedan poner en peligro su oportuno desarrollo, así como cualquier injerencia en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, se desprende que la equidad en la contienda electoral corresponde a uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico, toda vez que tiene por finalidad permitir una visión objetiva a la ciudadanía durante dicha temporalidad que genere un efectivo libre ejercicio del derecho de elección por parte de la ciudadanía libre de toda confusión.

Para tal efecto, se regula el comportamiento de los candidatos y partidos políticos que participen en el proceso electoral, en miras de prevenir que haciendo uso de dicha calidad, realicen acciones o actúen de manera omisa respecto de sus responsabilidades y obligaciones que deberán atender durante dicho periodo, en aras de los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

Así pues, en el caso que nos ocupa, las disposiciones legales referidas en el inciso a) del presente Considerando tienden a evitar que los candidatos y partidos políticos participantes, promocionen la imagen de un partido político o candidato distinto del registrado ante esta autoridad, sin que medie coalición o candidatura común, y cuyo fin sea electoral, ya que se generaría una confusión entre el electorado, resultando con ello una inequidad en la contienda.

d) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:



1. Modo: En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consiste en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 377, fracciones I y XVII del Código, en relación con el 378, fracción I del mismo ordenamiento, a través de una acción con la que se provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con la propaganda electoral, en la cual se promociona la imagen del Partido Verde Ecologista de México, sin que sea dicho instituto político lo haya registrado ante este Instituto Electoral como candidato, o sin que existiese candidatura común o coalición para justificar la inserción y promoción de la imagen del referido partido político.

Al respecto, cabe señalar que la acción desarrollada por el ciudadano infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

De igual manera, existe una trasgresión al principio de equidad referido anteriormente, puesto que las expectativas normativas estatuyen que los candidatos y partidos políticos, se abstendrán de promocionar la imagen de otro candidato o partido político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante esta autoridad electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la imagen de candidatos y partidos políticos que se exhiban en la propaganda electoral, deberán corresponder a los candidatos o partidos político que los hayan registrado ante esta autoridad, ya que la finalidad de dicha promoción, es que la ciudadanía identifique al candidato y partido político que lo postula, con el objeto de diferenciar entre los demás partidos políticos y candidatos que se encuentran compitiendo para los diferentes cargos de elección popular, y así el electorado elija de conformidad a lo propuesto por estos.

De lo que se desprende que el objeto de promover la imagen del Partido Verde Ecologista de México, en la propaganda electoral utilizada por el candidato Pedro Adrián Chino Jaimez, al cargo a Diputado Propietario en el Distrito Electoral XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que mediara convenio de

coalición o candidatura común entre los citados institutos políticos, lo que pudo generar entre la ciudadanía confusión sobre los diversos partidos que postularon al ciudadano denunciado, así como las propuestas y plataformas electorales de los otros candidatos e institutos políticos que participaron en la elección a ese cargo público.

De manera concomitante, puede establecerse una violación al principio de equidad en la contienda, en tanto bien jurídico también protegido por los preceptos al que se refiere el presente, los cuales están dirigidos a ordenar a los candidatos y partidos políticos que se abstengan de promocionar la imagen de otro candidato o partido político distinto del registrado ante esta autoridad, sin que medie convenio de coalición o candidatura común.

Asimismo, de conformidad con las documentales públicas que obran en el expediente, relativas a las actas circunstanciadas de inspección ocular en los lugares en los que se constató la existencia de la propaganda controvertida, esta autoridad comprobó que en dicha propaganda se encontraba el logo del Partido Verde Ecologista de México, instituto político que no postuló al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, para candidato a Diputado local en el Distrito Electoral Uninominal XXX; ya que no existía candidatura común o coalición para justificar la inclusión del referido instituto político en la propaganda electoral, de modo que la promoción de dicha imagen provocó una conculcación al principio de legalidad.

Finalmente, en cuanto a los medios empleados para la comisión de la irregularidad, deben considerarse los elementos denunciados con la propaganda electoral, en la que irregularmente se incluyó la imagen del Partido Verde Ecologista de México para promocionar a un candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por las Direcciones Distritales de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que la propaganda de mérito fue difundida en el periodo comprendido entre el quince de mayo y el veinticuatro de junio de dos mil once, a través de ocho mil seiscientos cincuenta y siete pendones a los habitantes del Distrito Electoral Uninominal XXX.

3. Lugar. La difusión se llevó a cabo a través de la exhibición de pendones en distintas calles de la demarcación Distrital XXX, que correspondió a un espacio geográfico correspondiente al 82% del territorio de dicha demarcación electoral.

e) Intencionalidad. Se estima que la conducta a través de la cual se infringió el bien jurídico tutelado referido en el inciso c) del presente Considerando fue ejercida de manera intencional.

Lo anterior se considera así, atendiendo a la calidad del candidato a Diputado Propietario local en el Distrito Electoral Uninominal XXX, toda vez que dicho candidato tenía la obligación de conocer los requisitos de elaboración, contenido y fijación de la propaganda electoral y, por lo tanto es posible exigirle que su actuar como candidato se ajustará a los cauces legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, el conocimiento del ámbito de actuación en su calidad de candidato, conlleva el reconocimiento de las prohibiciones que lo integran, entre las que se encuentra la que en el caso que nos ocupa fue infraccionada, al haberse realizado una promoción indebida de la imagen del Partido Verde Ecologista de México en la propaganda electoral utilizada por el ciudadano responsable.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

En tal contexto, esta autoridad estima dable desprender la intencionalidad en la comisión de las infracciones por parte del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, se estima que la infracción al deber establecido a los candidatos de no promocionar la imagen de un partido político distinto del que lo registró ante esta autoridad administrativa electoral local, sin que medie convenio de colación o candidatura común entre dichos partidos políticos, no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no puede considerarse que se actualice una repetición de la infracción o vulneración sistemática de las normas, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.



Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como grave, ya que el incumplimiento del deber establecido tanto a los candidatos como a los institutos políticos, fue realizado de manera directa y a sabiendas de que no existía convenio de coalición que justificara la realización de la conducta a través de los cuales se infringió la normativa electoral.

2) Reincidencia, otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal con los cuales pueda establecerse que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX haya sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía.

En ese contexto, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto

(modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como, la calidad de candidato que detenta el denunciado, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable."

(Énfasis añadido)

Así pues, en el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano Pedro Adrian Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por infringir lo dispuesto por el artículo 377, fracción XVII del Código, en relación con su similar 378, fracción I del mismo ordenamiento, son las previstas en los artículo 379, fracción I, inciso f) y 380, fracción I del Código, que establecen:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los Partidos Políticos:

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trata, y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción.



Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y..."

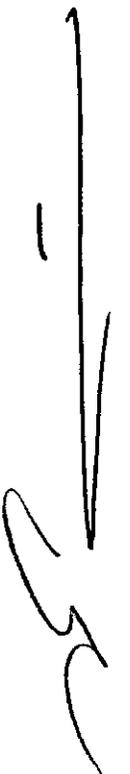
3) Determinación e individualización de la sanción a imponer al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE** llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso f), fracción I del artículo 379 del Código, resulta materialmente inaplicable, en razón de que se ha agotado la calidad con la que se ostentaba el probable responsable, ya que la jornada electiva se llevó a cabo el primero de julio de dos mil doce, resultando con ello, que el denunciado ya no tenga la calidad de candidato a Diputado local por el Distrito Electoral Uninominal XXX.

Lo anterior es así, ya que resulta materialmente inaplicable la sanción prevista en el artículo 379, fracción I, inciso f) del Código, la cual determina que serán sancionados los candidatos con la cancelación de su registro, cuando promocionen la imagen de un partido político distinto del registrado ante esta autoridad, sin que medie convenio de coalición o candidatura común y contenga dicha promoción un fin electoral.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez ya no es candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que la jornada electiva se llevó a cabo el primero de julio de dos mil doce; resultando con ello, que esta autoridad se haya pronunciado respecto al candidato ganador en dicha contienda electoral, señalando que el ciudadano señalado como responsable no fuese el ganador de la misma.

En ese sentido, la calidad del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez como candidato ha cambiado y, en consecuencia, la sanción prevista en el artículo 379, fracción I, inciso f) del Código es materialmente inaplicable para ese ciudadano.



No obstante lo anterior, y en cumplimiento al principio de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, esta autoridad determina que es aplicable la sanción prevista en la fracción I del artículo 380 del Código, en virtud de que dicha sanción resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Ello, ya que dicha sanción corresponde con el incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento legal electoral local, por lo que la punibilidad aplicable es de diez a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de conformidad con la fracción I del artículo 380 del Código.

En ese sentido, para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación que tomando en cuenta la prohibición legal que fue violentada con el actuar del ahora responsable, así como los bienes jurídicos tutelados por la normativa infraccionada, a saber, los principios de legalidad y equidad en la contienda, esta autoridad electoral estima que el único parámetro objetivo para determinar la sanción correspondiente, es el bien



jurídico tutelado protegido por la norma electoral, consistente en la equidad en la contienda.

En ese orden de ideas, también es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que esta autoridad constató la existencia de ocho mil seiscientos cincuenta y siete pendones en los cuales se promocionaba la candidatura del probable responsable, así como la imagen del Partido Verde Ecologista de México, mismas que fueron exhibidas en el 82% del territorio de la demarcación territorial del Distrito Electoral Uninominal XXX de esta entidad federativa.

No obstante lo anterior, como fue señalado anteriormente, el ciudadano denunciado incumplió con la prohibición de promocionar la imagen de un partido político distinto del registrado ante esta autoridad con un fin electoral, poniendo con ello en riesgo la equidad en la contienda electoral, lo que evidencia la calidad de GRAVE de la infracción en comento.

En ese contexto, es de puntualizarse que para la determinación de la gravedad de la falta anteriormente asentada, esta autoridad considera pertinente apearse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010:

“...la calificación de una determinada infracción como grave, no puede provenir sólo de lo previsto en la ley, sino que también se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción...”

Por lo anterior, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa, la importancia de los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados y la calidad del ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, lo conducente es imponer una pena media que se encuentre entre los rangos mínimos y máximos previstos por el ordenamiento jurídico de la materia.



En ese sentido, el artículo 380, fracción I del Código dispone que la sanción para las personas físicas por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa electoral será de: mínima diez días de salario mínimo y máxima cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por lo que la media entre la sanción mínima y máxima es de dos mil días de salario mínimo.

Ahora bien, conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, se estima procedente, que por la falta en análisis, el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez sea sancionado con una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior, en razón de que la falta cometida por el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez fue calificada como grave, ya que puso en riesgo la equidad en la contienda electoral, así como el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. Por ello, dicha sanción debe ser ejemplar a efecto de inhibir la conducta imputada a dicho ciudadano para que en el futuro los candidatos, partidos políticos y población en general no desplieguen la misma conducta, y por ende se respete los principios del estado democrático, entre los que se encuentra la equidad en la contienda.

Así pues, esta autoridad estima que la sanción correlativa a una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal imputada al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, es proporcional a la conducta desplegada por el presunto responsable, así como a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En ese contexto, para establecer su cantidad líquida, es preciso mencionar que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento en que acontecieron los hechos sancionados, esto es, en el presente ejercicio, corresponde a la cantidad de **\$62.33 (SESENTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.)**.

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por la cantidad arriba indicada, es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$12,466 (DOCE MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, lo que representa una quinta parte entre la sanción máxima y mínima que dispone el artículo 380, fracción I del Código.



Finalmente, es preciso señalar que el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

2) PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una omisión, que se traduce en la infracción al artículo 222, fracción I del Código, en relación con su similar 377, fracciones I y XVII del mismo ordenamiento, los cuales establecen que los institutos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, relacionado con la prohibición de incumplir con las disposiciones del Código, entre los que se encuentra la de para promover la imagen de un candidato o de un partido político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante este Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral, incumpliendo con ello lo dispuesto por este Código.

Con dicha infracción, se puso en peligro uno de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento electoral consistente en la equidad en la contienda, a través de la realización de la promoción indebida de un partido político en la propaganda electoral de uno de sus candidatos, a saber: Pedro Adrián Chino Jaimez, sin que mediara convenio de candidatura común o coalición.

b) Por lo que se refiere a la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, claramente estamos en presencia de una sola infracción administrativa, que fue cometida de manera directa, toda vez que se trató de la omisión del partido político infractor, para que uno de sus candidatos, a saber: ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, se condujera dentro de los principios del estado democrático observando en todo momento la normativa electoral para realizar las acciones necesarias como candidato del Partido Revolucionario Institucional.

c) El **bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas), al respecto, debe atenderse a una de las finalidades buscadas por el legislador al establecer las disposiciones relacionadas con los procesos electorales, consistente en el debido resguardo de la equidad de los actores políticos, en cualquier fase del proceso electoral, para evitar que ocurran conductas que



puedan poner en peligro su oportuno desarrollo, así como cualquier injerencia en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, se desprende que la equidad en la contienda electoral corresponde a uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico, toda vez que tiene por finalidad permitir una visión objetiva a la ciudadanía durante dicha temporalidad que genere un efectivo libre ejercicio del derecho de elección por parte de la ciudadanía libre de toda confusión.

Para tal efecto, se regula el comportamiento de los candidatos y partidos políticos que participen en el proceso electoral, en miras de prevenir que haciendo uso de dicha calidad, realicen acciones o actúen de manera omisa respecto de sus responsabilidades y obligaciones que deberán atender durante dicho periodo, en aras de los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

Así pues, en el caso que nos ocupa, las disposiciones legales referidas en el inciso a) del presente Considerando tienden a evitar que los candidatos y partidos políticos participantes, promocionen la imagen de un partido político o candidato distinto del registrado ante esta autoridad, sin que medie coalición o candidatura común, y cuyo fin sea electoral, ya que se generaría una confusión entre el electorado, resultando con ello una inequidad en la contienda.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1. Modo: En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional consiste en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 222, fracción I en relación con el 377, fracciones I y XVII del Código, a través de una omisión por parte del mencionado instituto político, con la que se provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con las conductas desplegadas por uno de sus candidatos que participaron en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, relativa a la propaganda electoral utilizada por el ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en la cual se promoció la imagen del Partido Verde Ecologista de México, sin que dicho instituto político lo haya registrado ante este Instituto Electoral como candidato, o sin que existiese candidatura común o coalición entre los Partidos Revolucionario



Institucional y Verde Ecologista de México para justificar la inserción y promoción de la imagen del referido partido político.

Al respecto, cabe señalar que la omisión desarrollada por el partido político infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación plena que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Cabe señalar, que si bien es cierto el Partido Revolucionario Institucional, como fue señalado en el Considerando anterior de esta Resolución, intentó a través de un exhorto la cesación de los actos imputados a uno de sus candidatos, lo cierto es que dicha acción no fue suficiente ni eficaz para eximir a dicho instituto político del cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, existe una trasgresión al principio de equidad referido anteriormente, puesto que las expectativas normativas estatuyen que los candidatos y partidos políticos, se abstendrán de promocionar la imagen de otro candidato o partido político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante esta autoridad electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la imagen de candidatos y partidos políticos que se exhiban en la propaganda electoral, deberán corresponder a los candidatos o partidos político que los hayan registrado ante esta autoridad, ya que la finalidad de dicha promoción, es que la ciudadanía identifique al candidato y partido político que lo postula, con el objeto de diferenciar entre los demás partidos políticos y candidatos que se encuentran compitiendo para los diferentes cargos de elección popular, y así el electorado elija de conformidad a lo propuesto por estos.

De lo que se desprende que el objeto de promover la imagen del Partido Verde Ecologista de México, en la propaganda electoral utilizada por uno de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a saber: Pedro Adrián Chino Jaimez, al cargo a Diputado Propietario en el Distrito Electoral XXX, sin que mediara convenio de coalición o candidatura común entre los citados institutos políticos, generó entre la ciudadanía confusión sobre los diversos partidos que postularon al ciudadano denunciado, así como las propuestas y plataformas



electorales de los otros candidatos e institutos políticos que participaron en la elección a ese cargo público.

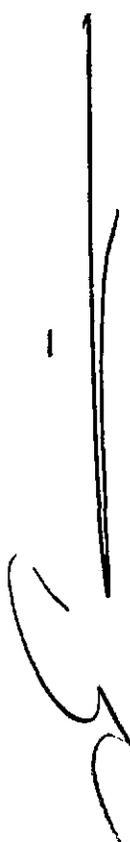
De manera concomitante, puede establecerse una violación al principio de equidad en la contienda, en tanto bien jurídico también protegido por los preceptos al que se refiere el presente, los cuales están dirigidos a ordenar a los candidatos y partidos políticos que se abstengan de promocionar la imagen de otro candidato o partido político distinto del registrado ante esta autoridad, sin que medie convenio de coalición o candidatura común.

Asimismo, de conformidad con las documentales públicas que obran en el expediente, relativas a las actas circunstanciadas de inspección ocular en los lugares en los que se constató la existencia de la propaganda controvertida, esta autoridad comprobó que en dicha propaganda se encontraba el logo del Partido Verde Ecologista de México, instituto político que no postuló al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, para candidato a Diputado local en el Distrito Electoral Uninominal XXX; ya que no existía candidatura común o coalición para justificar la inclusión del referido instituto político en la propaganda electoral, de modo que la promoción de dicha imagen provocó una conculcación al principio de legalidad.

Finalmente, en cuanto a los medios empleados para la comisión de la irregularidad, deben considerarse los elementos denunciados con la propaganda electoral, en la que irregularmente se incluyó la imagen del Partido Verde Ecologista de México para promocionar a un candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por las Direcciones Distritales de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que la propaganda de mérito fue difundida en el periodo comprendido entre el quince de mayo y el veinticuatro de junio de dos mil once, a través de ocho mil seiscientos cincuenta y siete pendones a los habitantes del Distrito Electoral Uninominal XXX.

3. Lugar. La difusión se llevó a cabo a través de la exhibición de pendones en distintas calles de la demarcación Distrital XXX, que correspondió a un espacio geográfico correspondiente al 82% del territorio de dicha demarcación electoral.



e) Intencionalidad. Se estima que la conducta a través de la cual se infringió el bien jurídico tutelado referido en el inciso c) del presente Considerando fue ejercida de manera intencional.

Lo anterior se considera así, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional tenía la obligación de conducir sus actividades y la de sus militantes dentro de los principios del estado democrático y cauces legales que se establezcan para su actuar, que en específico es lo relativo a conocer los requisitos de elaboración, contenido y fijación de la propaganda electoral y, por lo tanto es posible exigirle que su actuar, así como la de su candidato, se ajustarán a los cauces legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, el conocimiento del ámbito de actuación en su calidad de partido político, conlleva el reconocimiento de las prohibiciones que lo integran, entre las que se encuentra la que en el caso que nos ocupa fue infraccionada, al haberse realizado una promoción indebida de la imagen del Partido Verde Ecologista de México en la propaganda electoral utilizada por uno de sus candidatos registrados ante este Instituto Electoral.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el denunciado tenía total facilidad para ajustar su conducta y la de su candidato a las pautas que le imponía esa disposición legal.

En tal contexto, esta autoridad estima dable desprender la intencionalidad en la comisión de las infracciones por parte del Partido Revolucionario Institucional.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, se estima que la infracción al deber establecido a los partidos políticos y candidatos de no promocionar la imagen de un partido político distinto del que registró ante esta autoridad administrativa electoral local, sin que medie convenio de colación o candidatura común entre los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no puede considerarse que se actualice una repetición de la infracción o vulneración sistemática de las normas, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.



Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como grave, ya que el incumplimiento del deber establecido tanto a los candidatos como a los institutos políticos, fue realizado de manera directa y a sabiendas de que no existía convenio de coalición que justificara la realización de la conducta a través de los cuales se infringió la normativa electoral.

2) Reincidencia, otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal con los cuales pueda establecerse que el Partido Revolucionario Institucional haya sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía.

En ese contexto, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así

como, la calidad de instituto político denunciado, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable."

(Énfasis añadido)

Así pues, en el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por infringir lo dispuesto por el artículo 222, fracción I del Código, en relación con su similar 377, fracciones I y XVII del mismo ordenamiento, son las previstas en el artículo 379, fracción I, inciso d) del Código, que establecen:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los Partidos Políticos:

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución..."

3) Determinación e individualización de la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE** llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I, inciso d) del artículo 377 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del instituto político denunciado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido Revolucionario Institucional tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibió financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal; y mensualmente recibe un monto de

\$4,442,865.48 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 48/100 M.N.), tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-03-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el seis de enero de dos mil doce, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso que nos ocupa, se trata de una conducta consistente en la violación de una prohibición expresamente establecida por la normatividad en materia de propaganda durante los procesos electorales, con el objeto de no poner en peligro la equidad en la contienda electoral.

Así pues, estamos en presencia de una falta grave provocada por la violación directa por parte del Partido Revolucionario Institucional, mediante la cual infringió conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, en específico, lo relativo a promoción de la imagen de otro instituto político distinto del que haya registrado a uno de sus candidatos, sin que medie coalición o candidatura común.

En ese contexto, es de puntualizarse que para la determinación de la gravedad de la falta anteriormente asentada, esta autoridad considera pertinente apearse al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010:

"...la calificación de una determinada infracción como grave, no puede provenir sólo de lo previsto en la ley, sino que también se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción"

Por lo anterior, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades

del caso que nos ocupa y la importancia del deber jurídico tutelado a través de la norma prohibitiva, a saber, la protección de la equidad en la contienda, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta.

En tal contexto, es importante señalar que el legislador dejó al arbitrio de este órgano el período por el cual se suspendería la entrega de las ministraciones ordinarias, sin establecer mínimos o máximos para ello.

Al respecto, resulta criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.
Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Ahora bien, atendiendo a las condiciones que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, esta autoridad electoral, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse atendiendo al bien jurídico tutelado por las normas infraccionadas en relación con el deber impuesto de manera directa y en exclusiva a los partidos políticos de vigilar las conductas de sus candidatos en materia de propaganda, tal y como lo establece el artículo 377, fracción XVII del Código.

Por lo que, atendiendo a la importancia de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infraccionada, consistentes en la equidad en la contienda, se estima

procedente que, por la falta en análisis, el Partido Revolucionario Institucional deba ser sancionado con la reducción del 2% de su ministración ordinaria, equivalente a **\$88,857.30 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N.)**.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibe como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual anualmente corresponde a la suma de **\$53,314,385.72 (CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 72/100 M.N.)**, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable total del **0.16%** de sus percepciones anuales ordinarias.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

3) PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una omisión, que se traduce en el incumplimiento de la prohibición estipulada por el artículo 377, fracción XVII del Código.

Con dicha infracción, se puso en peligro uno de los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento electoral, a saber la equidad en la contienda, ya que se promocionó la imagen de un candidato distinto del registrado por el Partido Verde Ecologista de México ante esta autoridad administrativa electoral local, en propaganda electoral, sin que mediara coalición o candidatura común.

b) Por lo que se refiere a la **singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**, claramente estamos en presencia de una sola infracción administrativa, que fue cometida de manera directa, toda vez que se trató de la violación a la prohibición

expresamente impuesta a los partidos políticos, consistente en promover la imagen de un candidato distinto del registrado por esta autoridad en el proceso electoral correspondiente, o partido político, sin que medie coalición o candidatura común, a través de la propaganda electoral utilizada por dichos sujetos.

c) El **bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas transgredidas), al respecto, debe atenderse a una de las finalidades buscadas por el legislador al establecer las disposiciones relacionadas con los procesos electorales, consistente en el debido resguardo de la equidad de los actores políticos, en cualquier fase del proceso electoral, para evitar que ocurran conductas que puedan poner en peligro su oportuno desarrollo, así como cualquier injerencia en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, se desprende que la equidad en la contienda electoral corresponde a uno de los bienes jurídicos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico, toda vez que tiene por finalidad permitir una visión objetiva a la ciudadanía durante dicha temporalidad que genere un efectivo libre ejercicio del derecho de elección por parte de la ciudadanía libre de toda confusión.

Para tal efecto, se regula el comportamiento de los candidatos y partidos políticos que participen en el proceso electoral, en miras de prevenir que haciendo uso de dicha calidad, realicen acciones o actúen de manera omisa respecto de sus responsabilidades y obligaciones que deberán atender durante dicho periodo, en aras de los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

Así pues, en el caso que nos ocupa, las disposiciones legales referidas en el inciso a) del presente Considerando tienden a evitar que los candidatos y partidos políticos participantes, promocionen la imagen de un partido político o candidato distinto del registrado ante esta autoridad, sin que medie coalición o candidatura común, y cuyo fin sea electoral, ya que se generaría una confusión entre el electorado, resultando con ello una inequidad en la contienda.

d) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1. **Modo:** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Verde Ecologista de México, consiste en el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo



377, fracción XVII del Código, a través de una omisión con la que se provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con la propaganda electoral, en la cual se promociona la imagen de un candidato distinto del registrado por dicho instituto político en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, sin que existiese candidatura común o coalición para justificar la inserción y promoción de la imagen de un candidato distinto del registrado ante este Instituto Electoral.

Al respecto, cabe señalar que la acción desarrollada por el partido político infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de no hacer, sin que en el caso pueda estimarse que exista una causa de justificación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

De igual manera, existe una trasgresión al principio de equidad referido anteriormente, puesto que las expectativas normativas estatuyen que los candidatos y partidos políticos, se abstendrán de promocionar la imagen de otro candidato o partido político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante esta autoridad electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la imagen de candidatos y partidos políticos que se exhiban en la propaganda electoral, deberán corresponder a los candidatos o partidos político que los hayan registrado ante esta autoridad, ya que la finalidad de dicha promoción, es que la ciudadanía identifique al candidato y partido político que lo postula, con el objeto de diferenciar entre los demás partidos políticos y candidatos que se encuentran compitiendo para los diferentes cargos de elección popular, y así el electorado elija de conformidad a lo propuesto por estos.

De lo que se desprende que el objeto de promover la imagen del candidato Pedro Adrián Chino Jaimez, al cargo a Diputado Propietario en el Distrito Electoral XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sin que mediara convenio de coalición o candidatura común entre los citados institutos políticos, lo que pudo generar entre la ciudadanía confusión sobre los diversos partidos que postularon al ciudadano denunciado, así como las propuestas y plataformas electorales de los otros candidatos e institutos políticos que participaron en la elección a ese cargo público.



De manera concomitante, puede establecerse una violación al principio de equidad en la contienda, en tanto bien jurídico también protegido por los preceptos al que se refiere el presente, los cuales están dirigidos a ordenar a los candidatos y partidos políticos que se abstengan de promocionar la imagen de otro candidato o partido político distinto del registrado ante esta autoridad, sin que medie convenio de coalición o candidatura común.

Asimismo, de conformidad con las documentales públicas que obran en el expediente, relativas a las actas circunstanciadas de inspección ocular en los lugares en los que se constató la existencia de la propaganda controvertida, esta autoridad comprobó que en dicha propaganda se encontraba el logo del Partido Verde Ecologista de México, instituto político que no postuló al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, para candidato a Diputado local en el Distrito Electoral Uninominal XXX; ya que no existía candidatura común o coalición para justificar la inclusión del referido instituto político en la propaganda electoral, de modo que la promoción de dicha imagen provocó una conculcación al principio de legalidad.

Finalmente, en cuanto a los medios empleados para la comisión de la irregularidad, deben considerarse los elementos denunciados con la propaganda electoral, en la que irregularmente se incluyó la imagen del Partido Verde Ecologista de México para promocionar a un candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX por el Partido Revolucionario Institucional.

2. Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por las Direcciones Distritales de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que la propaganda de mérito fue difundida en el periodo comprendido entre el quince de mayo y el veinticuatro de junio de dos mil once, a través de ocho mil seiscientos cincuenta y siete pendones a los habitantes del Distrito Electoral Uninominal XXX.

3. Lugar. La difusión se llevó a cabo a través de la exhibición de pendones en distintas calles de la demarcación Distrital XXX, que correspondió a un espacio geográfico correspondiente al 82% del territorio de dicha demarcación electoral.



e) Intencionalidad. Se estima que la conducta a través de la cual se infringió el bien jurídico tutelado referido en el inciso c) del presente Considerando fue ejercida de manera intencional.

Ello, ya que en primer lugar, el Partido Verde Ecologista de México tuvo conocimiento de los hechos, cuando menos, desde el momento en que fue emplazado al presente procedimiento, por lo que pudo generar alguna acción, a efecto de interrumpir la promoción de su logo en la propaganda electoral de un candidato distinto del que postulaba.

Sin embargo, dicho instituto político no realizó ninguna acción a fin de inhibir dicha promoción, así como tampoco se deslindó de la propaganda controvertida en el momento en que conoció de los hechos denunciados, generando con ello, una opacidad total en cuanto a la violación que se le imputa, por lo que su omisión debe ser considerada intencional, ya que como partido político, es un sujeto garante de las obligaciones que se determinan en la normativa electoral.

Lo anterior se considera así, atendiendo a la calidad del partido político denunciado, toda vez que dicho instituto político tenía la obligación de conocer los requisitos de elaboración, contenido y fijación de la propaganda electoral y, por lo tanto es posible exigirle que su actuar como asociación política se ajustará a los cauces legales correspondientes.

Aunado a lo anterior, el conocimiento del ámbito de actuación como partido político, conlleva el reconocimiento de las prohibiciones que lo integran, entre las que se encuentra la que en el caso que nos ocupa fue infraccionada, al haberse realizado una promoción indebida de la imagen de un candidato del Partido Revolucionario Institucional en la propaganda electoral utilizada por dicho candidato.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el partido político responsable tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal, o en su caso, desplegar las acciones necesarias para impedir que la conducta infractora se realizara.

En tal contexto, esta autoridad estima dable desprender la intencionalidad en la comisión de las infracciones por parte del Partido Verde Ecologista de México.



f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, se estima que la infracción al deber establecido a los partidos políticos de no promocionar la imagen de un candidato distinto del que lo registró ante esta autoridad administrativa electoral local, sin que medie convenio de colación o candidatura común entre partidos políticos, no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no puede considerarse que se actualice una repetición de la infracción o vulneración sistemática de las normas, o bien, una violación, constante y persistente del marco legal aplicable.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como grave, ya que el incumplimiento del deber establecido tanto a los candidatos como a los institutos políticos, fue realizado de manera directa y a sabiendas de que no existía convenio de coalición que justificara la realización de la conducta a través de los cuales se infringió la normativa electoral.

2) Reincidencia, otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."



En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral del Distrito Federal con los cuales pueda establecerse que el Partido Verde Ecologista de México haya sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía.

En ese contexto, la infracción generada debe ser objeto de una sanción tomando en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado por el ordenamiento de la materia, las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar) que han sido analizadas a lo largo de estos párrafos, así como, la calidad del denunciado, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, como lo es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior, es congruente con lo que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010, que a continuación se transcribe:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable."

(Énfasis añadido)

Así pues, en el presente caso, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, por infringir lo dispuesto por el artículo 377, fracción XVII del Código, son las previstas en el artículo 379, fracción I, incisos d) y f) que establece:



"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto a los Partidos Políticos:

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del partido político que haya cometido la infracción..."

3) Determinación e individualización de la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México.

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE** llega a la convicción de que la sanción prevista en el inciso f), fracción I del artículo 379 del Código, resulta materialmente inaplicable, en razón de que se ha actualizado el momento de sancionar la conducta infractora por parte del partido responsable, ya que la jornada electiva se llevó a cabo el primero de julio de dos mil doce, resultando con ello que en la presente fecha, sea imposible aplicar la misma, relativa a la cancelación de la participación en la elección que corresponda del partido político infractor.

Lo anterior es así, ya que el artículo 379, fracción I, inciso f) del Código, establece que serán sancionados los partidos políticos con la cancelación de su participación en la elección que corresponda, cuando promocionen la imagen de un candidato distinto del registrado ante esta autoridad, sin que medie convenio de coalición o candidatura común y contenga dicha promoción un fin electoral.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, el primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, por lo que cancelar la participación del Partido Verde Ecologista de México en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, para la elección de Diputados locales en el Distrito Electoral Uninominal XXX es imposible, ya que se trata de un hecho consumado.

En ese sentido, el pasar del tiempo ha cambiado las circunstancias para sancionar las acciones infractoras y, en consecuencia, la sanción prevista en el artículo 379, fracción I, inciso f) del Código es materialmente inaplicable para ese partido político.



No obstante lo anterior, y en cumplimiento al principio de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, esta autoridad determina que es aplicable la sanción prevista en la fracción I, inciso d) del artículo 379 del Código, en virtud de que dicha sanción resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, con el objeto de generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Ello, ya que dicha sanción corresponde con el incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento legal electoral local, por lo que la punibilidad aplicable es la suspensión total de las ministraciones mensuales del financiamiento que le corresponda, por un periodo determinado.

En ese sentido, para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDA LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.”



Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del instituto político denunciado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la sanción en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido Verde Ecologista de México tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibió financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal; y mensualmente recibe un monto de **\$2,999,265.35 (DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 35/100 M.N.)**, tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-03-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el seis de enero de dos mil doce, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso que nos ocupa, se trata de una conducta consistente en la violación de una prohibición expresamente establecida por la normatividad en materia de contenido de propaganda durante los procesos electorales, con el objeto de no poner la equidad en la contienda.

Así pues, estamos en presencia de una falta grave provocada por la violación directa por parte del instituto político, mediante la cual infringió la prohibición de promocionar la imagen de un candidato distinto del registrado ante esta autoridad electoral, sin que medie convenio de coalición o candidatura común, y se tenga un fin electoral.

En ese contexto, es de puntualizarse que para la determinación de la gravedad de la falta anteriormente asentada, esta autoridad considera pertinente apearse al



criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-24/2010:

"...la calificación de una determinada infracción como grave, no puede provenir sólo de lo previsto en la ley, sino que también se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción"

Por lo anterior, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del deber jurídico tutelado a través de la norma prohibitiva, a saber, la equidad en la contienda, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta.

En tal contexto, es importante señalar que el legislador dejó al arbitrio de este órgano el período por el cual se suspendería la entrega de las ministraciones ordinarias, sin establecer mínimos o máximos para ello.

Al respecto, resulta criterio orientador la tesis histórica sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Ahora bien, atendiendo a las condiciones que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, esta autoridad electoral, en ejercicio de su facultad de

arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe establecerse atendiendo al bien jurídico tutelado por las normas infraccionadas en relación con el deber impuesto de manera directa y en exclusiva a los partidos políticos de vigilar las conductas de sus candidatos en materia de contenido propaganda, tal y como lo establece el artículo 377, fracción XVII del Código.

Por lo que, atendiendo a la importancia de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infraccionada, consistente en la equidad en la contienda, se estima procedente que, por la falta en análisis, el Partido Verde Ecologista de México deba ser sancionado con la reducción del 1% de su ministración ordinaria, equivalente a **\$29,992.65 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.)**.

Cabe señalar, que dicha sanción se determina en virtud de la omisión total del Partido Verde Ecologista de México respecto de la propaganda desplegada por un candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se razonó en el apartado de intencionalidad, dicho instituto político no realizó ninguna acción para inhibir la conducta infractora, ni tampoco se deslindó de la propaganda controvertida, resultando con ello una responsabilidad respecto de los actos violatorios de la norma electoral.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad mensual que recibe como financiamiento público para actividades ordinarias durante el presente año, la cual anualmente corresponde a la suma de **\$35,991,184.22 (TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NEVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 22/100 M.N.)**, se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable total del **0.83% de sus percepciones anuales ordinarias**.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que éste también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Verde Ecologista de México deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.



Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado Propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, letra A** de la presente resolución.

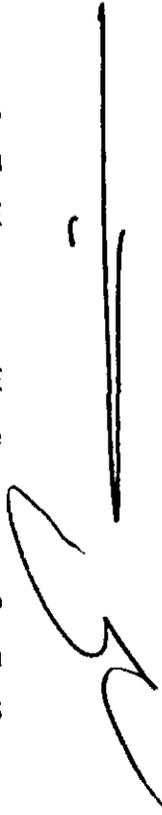
SEGUNDO. En consecuencia, se le impone al ciudadano Pedro Adrián Chino Jaimez, en su calidad de candidato a Diputado local en el Distrito Electoral Uninominal XXX postulado por el Partido Revolucionario Institucional, como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$12,466.00 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VII**.

TERCERO. El Partido Revolucionario Institucional **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos del Considerando **VI letra B** de la presente resolución.

CUARTO. En consecuencia se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción, la reducción del 2% de su ministración ordinaria, equivalente a **\$88,857.30 (OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 30/100 M.N)** de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VII**.

QUINTO. El Partido Verde Ecologista de México **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos del Considerando **VI letra C** de la presente resolución.

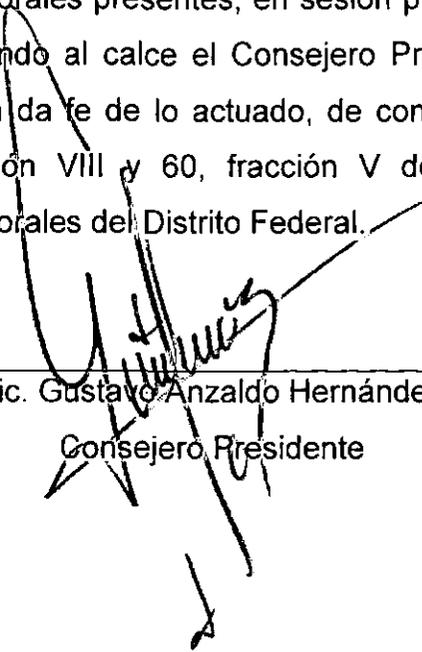
SEXTO. En consecuencia se impone al Partido Verde Ecologista de México, como sanción, la reducción del 1% de su ministración ordinaria, equivalente a **\$29,992.65 (VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N)** de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VII**.



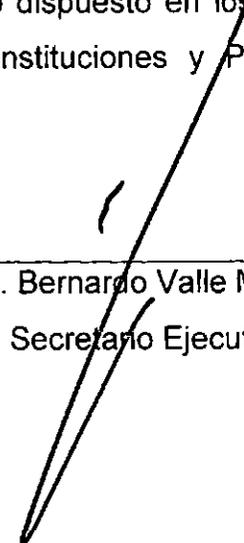
SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias simples de la presente resolución.

OCTAVO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo